

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001-40-03-038-2019-00289-00.

Sucesión de Jorge Enrique Rodríguez Barragán (q.e.p.d.)

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y la concesión del subsidiario de apelación formulado por la parte demandante contra el auto proferido el 2 de octubre de 2023, mediante el cual se ordenó rehacer el trabajo de partición.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El memorialista basa sus reparos en los siguientes argumentos “*La cuota parte del bien que se pretende deferir con este proceso de sucesión es un bien propio, que no hace parte de una supuesta sociedad patrimonial de hecho, que hubiese podido existir entre el de Cujus JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ BARRAGAN y la señora BLANCA SOFÍA LUGO, pues este derecho de cuota fue adquirido por el causante a título gratuito (herencia), mediante la adjudicación por sucesión, en sentencia del juicio de sucesión de Manuel Vicente Rodríguez y Maximina Barragán*”, (ii) “*la señora BLANCA SOFÍA LUGO, era la compañera permanente del causante JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ BARRAGAN, al momento de su muerte, no obra prueba de que existiera la sociedad patrimonial de hecho DECLARADA, para que hubiese adquirido vocación hereditaria o de gananciales.*”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que **el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.**

En efecto, los recursos o medios de impugnación de las providencias se instituyeron en nuestra legislación procedimental con la finalidad

de que las partes ataquen los pronunciamientos en los cuales el Juez haya cometido yerros de carácter procesal o sustancial, siendo requisito para su viabilidad su precisa motivación, esto es, que **se le exponga al juzgador en forma detallada el por qué se considera la providencia afectada de errores o falencias.**

Siendo la reposición una herramienta jurídica puesta en manos de los litigantes para que mediante su uso obtengan la adecuación del juez a la ley o, las circunstancias previstas en el expediente, será labor del recurrente **hacer ver la inconsistencia entre lo decidido y la norma,** o entre aquella y estos, dado que se trata de revocar para ajustar a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido en el auto.

2. Señalado lo anterior y analizados los argumentos del recurrente, se advierte que estos no tienen vocación para modificar la decisión tomada, considerando lo siguiente.

En el caso bajo estudio, el despacho ordenó rehacer el trabajo de partición no para que se incluyera a la señora BLANCA SOFÍA LUGO, por el contrario tal como se indicó en los acápite iniciales de la providencia recurrida la referida no está facultada para impugnar la futura sentencia aprobatoria, considerando que renunció expresamente a cualquier tipo de reclamación a que hubiere lugar (archivo 07 del expediente digital).

Ahora, lo que sí es evidente es que en el trabajo de partición presentado por la parte actora, en ningún acápite se vinculó al señor JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ LUGO, hijo del causante Jorge Enrique Rodríguez Barragán (q.e.p.d.), por lo que es necesario que se proceda con su modificación a fin de integrar al referido.

A partir de lo anterior, es claro que los argumentos planteados no atacan la providencia recurrida.

3. Así las cosas, el auto recurrido habrá de mantenerse en su totalidad, teniendo en cuenta que la decisión cuestionada se ajustó a derecho.

4. Finalmente, tampoco se concederá el recurso de apelación impetrado subsidiariamente, Por improcedente, toda vez que la providencia recurrida no se enlista en el artículo 321 del C.G.P., ni tampoco cuenta con norma especial que determine su procedibilidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 2 de octubre de 2023 por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación formulado contra el auto proferido el 2 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez



Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0bd837385c9d464e394a0465f28399de3f8518342117fa1910f02b73dd5fc1c**

Documento generado en 14/11/2023 05:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001-40-03-038-2019-01001-00

PROCESO: Ejecutivo siguiente de Restitución

DEMANDANTE: Benedicta Cáceres

DEMANDADO: Alfonso Bedoya Rincón y María Teresa Mateus Vargas

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 3 de octubre de 2023 [archivo 40, C.P.].

Conforme con lo anterior, el despacho dispone:

De otro lado, considerando que se encuentra pendiente la integración del contradictorio, Alfonso Bedoya Rincón y María Teresa Mateus Vargas, se requiere a la parte actora para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda acreditar las actuaciones desplegadas a fin de notificar a la parte demandada, al tenor de lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o canon 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación de ESTADO No. 103 de 15 de noviembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61d6cd925edbf5624bfaafed92fcc71bbb506720c4873819b9486c162544733**

Documento generado en 14/11/2023 05:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001-40-03-038-2019-01083-00

Ejecutivo de Banco de Bogotá S.A. contra Jorge Andrés Solorzano Rico

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaría del Despacho (*anexo 23 C.P. expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$7.673.974.**

Toda vez que mediante auto de **9 DE OCTUBRE DE 2023** se ordenó seguir adelante con la ejecución (*anexo 22 C.P.*) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares¹
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaría se proceda con él envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación de ESTADO No. 103 de 15 de noviembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

¹ Fl. 15 del Anexo 001 cuaderno de medidas cautelares

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3355f3d90aacb6be771d3b71d6eb14c5af850c5ef2f53274363039ea3d5c38f1**

Documento generado en 14/11/2023 05:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RAD. 11001-40-03-038-2020-00523-00 Ejecutivo de
Comercializadora Internacional Triángulo de Oro S.A.S.
contra José Ignacio Sabogal Guavita y Elsa Valderrama
Pacheco**

Vista la providencia que antecede emitida por el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, mediante la cual ordenó poner a disposición de este estrado judicial los dineros producto de la diligencia de remate llevada a cabo dentro del trámite divisorio de JOSÉ IGNACIO SABOGAL GUAVITA contra MARTHA CECILIA VANEGAS QUIÑONES.

Se hace necesario requerir a la parte actora para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto se pronuncie al respecto y solicite lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación de ESTADO No. 103 de 15 de noviembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b0364eb31f11b57dd0deb76ed636c864f9d2e83d543582b456e2bf4d543b48**

Documento generado en 14/11/2023 05:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001-40-03-038-2020-00691-00.

Ejecutivo de Finandina S.A. contra Carlos Lozano Hernández.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 11 de octubre de 2023 [archivo 07, cuaderno de segunda instancia].

Conforme con lo anterior, el despacho dispone:

PRIMERO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

SEGUNDO-ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación de ESTADO No. 103 de 15 de noviembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2a6a21868e512252189b0ebbeb2f799b193ccfdb3008839f586a2f6112cbc0**

Documento generado en 14/11/2023 05:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-40-03-038-2021-00177-00

PROCESO: Verbal de Imposición de Servidumbre de
Energía Eléctrica

DEMANDANTE: Grupo Energía Bogotá S.A. ESP-GEB

DEMANDADO: Municipio de la Paz Cesar

Sería del caso emitir sentencia anticipada dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte la necesidad de vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al tenor de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 610 del Código General del Proceso, que reza:

“En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:

1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado (...).”

Téngase en cuenta que la falta de integración del contradictorio acarrea la nulidad del trámite surtido conforme a lo establecido en el artículo 133 *ejusdem*.

A partir de lo anterior, se requiere a la parte actora para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto proceda a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo previsto en

[110014003038-2021-00177-00](#)

los artículos 291 y 292 del C.G.P. o canon 8 de la ley 2213 de 2022, en aras de que esta proceda a pronunciarse sobre lo que considere pertinente, allegue o solicite pruebas.

Finalmente, se suspende el trámite verbal de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica por el término de treinta (30) días al tenor de lo establecido en el canon 611 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación de ESTADO No. 103 de 15 de noviembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047638436af332dbca4d5bf74f04bd0e39654caa483edb2063a1f9dd15a09cbd**

Documento generado en 14/11/2023 05:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00685-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Rubiela Méndez Díaz

Toda vez que mediante providencia de **2 DE AGOSTO DE 2022** se ordenó seguir adelante con la ejecución (anexo 15 del expediente digital) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares¹
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaría se proceda con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

Se le informa a la parte actora que sobre la liquidación del crédito conocerá el funcionario que asuma el trámite en fase de ejecución, no siendo requisito

¹ Anexo 07, del expediente digital.

resolver sobre ello para el envío de los procesos a los juzgados de ejecución, según los acuerdos del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 103 de 15 de noviembre de 2023
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
secretaría

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710d7a3423d76ddcc32223ddcb16f2c65078754a8e56230c842d94baf01db702**

Documento generado en 14/11/2023 05:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00773-00

PROCESO: Verbal Reivindicatorio

DEMANDANTE: Sandra Milena Echeverry Correa y
Ramiro Sáenz Herrera

DEMANDADO: Jhon Fredy Caballero Silva y Adriana Reyes

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho en auto de 16 de agosto de 2023, se tiene por desistido el trámite verbal Reivindicatorio, en lo que respecta con el demandado JHON FREDY CABALLERO SILVA, al tenor de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrese el expediente al despacho en aras de resolver sobre las excepciones previas planteadas por la demandada, señora, Adriana Reyes.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación de ESTADO No. 103 de 15 de noviembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822af9b9c45938e8415975e6204913cea35dd9ab439dd99b12c6724f7bce9e42**

Documento generado en 14/11/2023 05:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00787-00

PROCESO: Verbal (Declarativo)

DEMANDANTE: Grundfos Colombia S.A.S.

DEMANDADO: Alzogroup S.A.S.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dictar **sentencia anticipada** en el presente asunto, de conformidad con el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Por medio de su apoderado judicial, **GRUNDFOS COLOMBIA S.A.S.** formuló demanda verbal declarativa en contra de **ALZOGROUP S.A.S.**, solicitó lo siguiente:

- *“Declarar la existencia de la obligación contenida en la factura No. 7270013992 a cargo de la sociedad ALZOGROUP S.A.S y en favor de GRUNDFOS COLOMBIA S.A.S.*

- *Declarar que la sociedad ALZOGROUP S.A.S., persona jurídica, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, debidamente registrada ante la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, distinguida con el NIT. 900.513.211-*

[110014003038-2021-00787-00](#)

4, adeuda la suma señalada de acuerdo a la relación comercial que se desarrolló de forma libre y consciente con la sociedad GRUNDFOS COLOMBIA S.A.S. y de la cual se emitió la factura por la siguiente cuantía:

FACTURA	VALOR
7270013992	\$ 66'370.862

- *Se ordene el pago de las sumas adeudadas, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, al tenor de lo consagrado en el artículo 884 del Código del Comercio, causados desde el día en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se efectúe el pago total”.*

2. La demanda fue admitida mediante proveído adiado 10 de marzo de 2022, (archivo 11 C.P.)

La providencia fue notificada personalmente a la parte demandada (archivo 32), quien en el término de traslado no contestó el libelo ni formuló medio exceptivo alguno.

III. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación (capacidad procesal y para ser parte de los contendientes, demanda en forma, y competencia).

2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala, “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (...)”.*

Sobre la posibilidad de emitir sentencia escritural anticipada en caso que no existan pruebas por practicar, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela del 27 de abril de 2020 dentro del radicado 47001 22 13 000 2020 0000601. M.P. Octavio Tejeiro Duque, avalando tal opción. En tal

[110014003038-2021-00787-00](#)

decisión, dicha alta corporación estimó válido, inclusive, que en la misma sentencia el juez decidiera sobre las pruebas, si estimaba que estas debían negarse.

Para el presente caso no hay pruebas pendientes por practicar, más que las documentales obrantes en el plenario, por lo cual el despacho pasará a realizar el estudio de la acción incoada, a efectos de determinar si es procedente acceder a lo deprecado por la parte actora.

3. Acción declarativa-Derecho Hipotético.

En sentencia SC15032-2017 del 21 de marzo de 2017, con ponencia del Magistrado Luis Alonso Rico Puerta, se señaló:

*“Pues bien, aunque el concepto de proceso judicial, en términos generales, hace referencia a una serie de actos coordinados y preestablecidos en el ordenamiento jurídico, dirigidos a obtener un pronunciamiento de fondo, con el cual se resuelva la controversia de intereses suscitada y sometida a la jurisdicción del Estado, **existen diferencias entre el que busca concretar un derecho hipotético y aquel por medio del cual se pretende hacer efectivo un derecho cierto o formalmente probado. El primer evento alude al proceso declarativo y el segundo, al ejecutivo.***

*Aquel, por tanto, tiene como finalidad que se **declare la existencia de un derecho subjetivo carente de certeza**, se modifique o extinga una relación jurídica presente y de ser el caso, se imparta orden al deudor para que satisfaga una determinada prestación.*

(...)

Cuando de acreditar la existencia o extinción de obligaciones se trata, le incumbe probar aquella o ésta a quien alega el respectivo acontecimiento, según lo dispone el artículo 1757 del Código Civil, exigencia acorde con la regla probatoria consagrada en el artículo 177 del C. de P.C., previsión recogida en el primer inciso del precepto 167 del Código General del Proceso, según el cual, «[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen».

[110014003038-2021-00787-00](#)

Así entonces, tratándose del **juicio coactivo**, como la pretensión se dirige a efectivizar un derecho cierto, la prueba de la obligación, por excelencia, será un **título con mérito ejecutivo**, en tanto que la del **declarativo**, podrá ser cualquiera de las legalmente previstas en el artículo 165 ibídem, sustituto del 175 de la Codificación Procesal Civil, es decir, **«la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez»¹**.

4. Carga Probatoria a cargo del interesado:

El artículo 1757 del Código Civil señala: “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”

A su vez el artículo 167 del C.G.P, reza “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”

Sobre el particular la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia explica:

“Cuando de acreditar la existencia o extinción de obligaciones se trata, **le incumbe probar aquella o ésta a quien alega el respectivo acontecimiento, según lo dispone el artículo 1757 del Código Civil, exigencia acorde con la regla probatoria consagrada en el artículo 177 del C. de P.C., previsión recogida en el primer inciso del precepto 167 del Código General del Proceso, según el cual, «[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen»²**”.

A su vez, indicó:

“De este principio legal, trasunto de la equidad y de la justicia abstractas, resulta entonces que **todo demandante que intente una acción debe acreditar el fundamento en que se apoya**; y todo demandado que, sin negar el hecho mismo alegado contra él, invoque otro hecho que destruya el efecto del primero,

¹ Corte Suprema de Justicia, SC15032-2017, M.P. Luis Alonso Rico Puerta

² Ibídem.

[110014003038-2021-00787-00](#)

debe aducir la prueba correspondiente.

(...)

Como el actor propónese introducir un cambio en la situación jurídica presente, **pretendiendo el reconocimiento de un vínculo de derecho obligatorio contra él y el demandado, en fuerza del cual el segundo tiene a su cargo una prestación, lo racional es que acredite ese vínculo, y mientras no lo haga, el demandado está libre por la presunción de que no es deudor.** Por tal razón el demandado que se limita a negar los hechos alegados por el demandante, no tiene que presentar prueba alguna en apoyo de su negación. *Incumbit probatio qui dicir, non qui negata*³.

5. Mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta:

En palabras del máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria:

“La confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye⁴, siempre y cuando, se insiste, **no exista dentro del proceso prueba en contrario** y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso.

(...)

Esta Corporación ha insistido⁵, con fundamento en la ley, y en reiterada doctrina que a los jueces se les impone **la obligación de hacer la evaluación tanto individual como conjunta de los diversos y heterogéneos elementos probatorios obrantes en los autos; no de uno solo;**

La apreciación conjunta de la prueba **consiste en la actividad intelectual que debe realizar el funcionario jurisdiccional, analizando y conjugando los diversos elementos probatorios,** en cuya virtud llega a un convencimiento homogéneo, sobre el cual habrá de edificar su fallo, estimativo o desestimativo de las pretensiones, esto es, teniendo como ciertas las alegaciones de hecho en que el demandante basa sus pretensiones, o el extremo resistente sus defensas; o que no lo son⁶.

³ Corte Suprema de Justicia, T-1100122100002017-00718-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

⁴ Sobre el valor probatorio de la confesión ficta, véase: CSJ. SC. Sentencia de 16 de febrero de 1994.

⁵ Cfr. CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.

[110014003038-2021-00787-00](#)

A su vez precisó dicha Corporación:

*“(...) con el propósito fundamental de averiguar por sus puntos de convergencia o de divergencia respecto de las varias hipótesis que en torno a lo que es materia del debate puedan suscitarse. Establecidos los aspectos en los cuales las pruebas concuerdan, o se contradicen, **el juzgador se podrá dirigir a concretar aquellos hechos que, en su sentir, hubieren quedado demostrados**, con fruto de la combinación o agrupación de los medios, si es que en esta nota la suficiente fuerza de convicción para ese propósito”⁷.*

Téngase en cuenta que el principio de valoración racional de la prueba, al tenor de lo consagrado en el canon 176 del Código General del Proceso establece:

“(...) Es deber del juez, y no mera facultad suya, evaluar en conjunto los elementos de convicción para obtener, de todos ellos, un resultado homogéneo o único, sobre el cual habrá de fundar su decisión final.

*Tal obligación legal –lo sostiene la Corte-, impositiva de la desarticulación del acervo probatorio, ha sido la causa de que los falladores de instancia frecuentemente acudan a ese expediente para formar su criterio, sin atender de modo especial o preferente a ninguna de las diversas pruebas practicadas. Mediante ese procedimiento, resulta que su **persuasión se forma no por el examen aislado de cada probanza, sino por la estimación global de todas las articuladas, “examinadas todas como un compuesto integrado por elementos disimiles”⁸.***

*Esa evaluación será correcta si, como lo manda el inciso 2º del citado artículo 176, ibídem, en el estudio conjunto del fallador éste expone “razonadamente el mérito que le asigna a cada prueba”, **pues no actuando así su análisis no sólo resulta ilegal sino también peligroso, “porque arbitrariamente saca una deducción, o por lo menos oculta los fundamentos o razones que le sirvieron para establecer como válida esa conclusión”⁹.***

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 4 de marzo de 1991; reiterada el 6 de junio de 1994, el 25 de mayo y el 14 de diciembre de 2010.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.

⁹ CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.

[110014003038-2021-00787-00](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/110014003038-2021-00787-00)

Con estribo en ese marco fáctico, y la normativa citada, la Corte Suprema de Justicia reitero:

“(...) desde esa perspectiva, aquí no interesa, como lo adujo el apoderado de la parte demandante, la valoración en conjunto de los elementos de persuasión allegados al plenario. Basta pues la incursión de dicho sujeto en la conducta contemplada en el numeral 4° del citado artículo 372 del C.G.P. para presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas susceptibles de confesión. Y es dicho suceso el que determina la decisión que en derecho corresponda (...). En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro Antioquia administrando justicia (...) confirma en todas sus partes la sentencia emitida por la señora Juez Primera Promiscuo Municipal de Guarne (...)” (Resaltos para destacar).

Conforme se aprecia, **el juzgador de segunda instancia, accionado, se limitó a argüir que, por haberse surtido la confesión ficta por la inasistencia de la parte demandante a la dicha diligencia, no era necesario ni pertinente detenerse en el análisis de las demás pruebas obrantes en el plenario.**

Para la Corte, ello no es constitucional ni legalmente admisible. Es obligación, es deber de los sentenciadores, según se explicó, analizar y valorar todos los elementos fácticos incorporados en los autos para, con fundamento en ellos, obtener el respectivo grado de convicción o de certeza sobre el cual se fundará la decisión final.

Para esta Sala, no son atendibles los argumentos expuestos por el tribunal a quo, según los cuales, pese a haberse demostrado el yerro de juzgamiento del estrado de segundo grado, la decisión debía mantenerse, pues de las demás pruebas legalmente allegadas al plenario no era factible extraer la ocurrencia histórica de hechos con entidad suficiente para desvirtuar la presunción engendrada con ocasión de la confesión ficta (Cfr. fls. 61 rv. y ss.).

Las bases de la organización judicial, la pluralidad de jurisdicciones y, más aún, los más elementales principios y reglas del derecho procesal y probatorio, imponen concluir que es al juzgador natural, entendiéndose por tal el que conoce el asunto criticado en sede constitucional, a quien le compete el análisis de la

[110014003038-2021-00787-00](#)

evidencia pues, finalmente, será él, con fundamento en aquella, el encargado de proferir la sentencia, acto jurisdiccional asignado por excelencia al juez¹⁰, para zanjar de fondo una controversia, proveyendo sobre la sustancia o lo principal de ésta, como a lo derivado del mismo con observancia de la congruencia¹¹.

*Como recientemente recordó la Corporación, **el cimiento de toda sentencia lo constituye “la totalidad del material procesal¹², por tratarse ésta de un acto del juez que satisface la obligación de proveer^{13”¹⁴}**.*

6. Caso Concreto:

En el presente asunto, se memora, Grundfos Colombia S.A.S. acudió al proceso verbal declarativo pretendiendo que se reconociera la existencia de la obligación contenida en la factura de venta No. 7270013992 de 11 de diciembre de 2018 por valor total de USD 23.904,64 y la consecuencial condena al pago a cargo de Alzogroup S.A.S.

Dejando claridad en lo anterior, conforme a la normativa y a la jurisprudencia citada en precedencia, se tiene que:

Los documentos que se allegaron con la demanda, tienen como propósito servir como soporte de los hechos que sustentan la pretensión que persigue el reconocimiento y consecuencial condena al pago, es decir demostrar la existencia de la obligación y su cuantía, por lo cual habrán de ser analizados por el despacho desde esa perspectiva, sin tener en cuenta los requisitos formales que se analizan en el juicio ejecutivo.

En principio, téngase en cuenta que la parte demandada Alzogroup S.A.S., pese estar debidamente notificada personalmente del auto admisorio de la demanda al tenor de lo consagrado en el canon 8 de la ley 2213 de 2022, guardó silencio, luego, es evidente la conducta desinteresada en el ejercicio de su defensa, es así que a la luz del artículo 97 del C.G.P. que reza:

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 22 de octubre de 1935.

¹¹ Cfr. CSJ. SC. Sentencia de 17 de diciembre de 1935; auto de 23 de septiembre de 1937; fallo de 14 de junio de 1967.

¹² Cfr. MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. 1978. Pág. 458.

¹³ ECHANDÍA, Devis. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Tomo III. 1963. Pág. 346.

¹⁴ Citada en la CSJ. STC. Sentencia del 29 de noviembre de 2017. Exp. 2017-00718-01.

[110014003038-2021-00787-00](#)

*“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, **harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda**, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.*

El despacho debe entrar a analizar si la confesión presunta o ficta y las documentales allegadas por la parte actora resultan suficientes para declarar la existencia de la obligación contenida en la factura de Venta No. 7270013992.

Luego, al tenor de lo consagrado en el artículo 1757 del Código Civil, acorde con la regla probatoria consagrada en el artículo 177 del C. de P.C., recogida en el primer inciso del precepto 167 del Código General del Proceso, **«[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen»**

La parte demandante aportó como documentos base de sus pretensiones (i) Factura de Venta No. 7270013992 de 11 de diciembre de 2018 por valor total de USD 23.904,64 y (ii) constancia de imposibilidad de acuerdo de la Asociación Reconciliemos Colombia.

Luego, pronto se advierte el despacho que las pruebas adosadas al plenario no resultan suficientes para declarar la existencia de la obligación contenida en la Factura de Venta No. 7270013992 de 11 de diciembre de 2018 por valor total de USD 23.904,64, lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

Si bien la confesión ficta tiene el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas, no puede perderse de vista que el juzgador tiene el deber de evaluar en conjunto los elementos de convicción para obtener, de todos ellos, un resultado homogéneo o único, sobre el cual habrá de fundar su decisión final.

Luego en el presente asunto (i) no se encuentra acreditada la relación comercial entre las partes, la cual debía ser probada por el demandante a través de los medios probatorio previstos en el canon 165 del Código General del Proceso, nótese que no se halla en el plenario documental que corrobore que existe un acuerdo mercantil entre Grundfos Colombia S.A.S. y Alzogroup S.A.S., la factura de venta allegada no es suficiente para que se entienda consolidada

[110014003038-2021-00787-00](#)

dicha situación (ii) la constancia de imposibilidad de acuerdo de la Asociación Reconciliemos Colombia, no se encuentra suscrita por la demandada Alzogroup S.A.S., (iii) en ningún anexo allegado se evidencia el servicio prestado o la entrega de las mercancías por parte de la demandante, que conlleve a que la pasiva adeude una suma de dinero como contraprestación.

6.1. Así las cosas, habrá de negarse las pretensiones de la demanda y se declarará terminado el trámite de la referencia, sin lugar a condena en costas por no aparecer causadas, al tenor de lo establecido en el canon 365 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la terminación del proceso.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas al tenor de lo consagrado en el artículo 365 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 103 de 15 de noviembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd362398350137cc1921e620fa37e9e8f10a03d03852686fbb6f7f6b38d6906**

Documento generado en 14/11/2023 05:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00835-00

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real

DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

DEMANDADO: Rafael Antonio Moreno Díaz y otra

Vista la constancia secretarial que antecede, se requiere a la parte actora para que al tenor de lo consagrado en el numeral 1 del canon 317 del C.G.P., proceda en el término de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, a informar al despacho si requiere de la terminación del trámite ejecutivo por pago total de la obligación, conforme con la solicitud obrante a anexo 7 del expediente digital, so pena de tener por desistido el trámite.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 103 de 15 de noviembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN secretaria

Diana Paola Gordillo Rojas

Firmado Por:

Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b056b6065c83888f3a07b0a63241b1ad2aec1ad22f5245083dd57da9502adc**

Documento generado en 14/11/2023 05:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00915-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Armando Arias Pulido

DEMANDADO: Multiservicios Rodríguez R.B. S.A.S. Siglas
Transporte y Logística RB S.A.S. y Reynel Rodríguez Bogoya

Vista la constancia secretarial que antecede, se requiere a la parte actora para que al tenor de lo consagrado en el numeral 1º del canon 317 del C.G.P. proceda a notificar a la parte demandada, Multiservicios Rodríguez R.B. S.A.S. Siglas Transporte y Logística RB S.A.S. y Reynel Rodríguez Bogoya, a las direcciones físicas o a la electrónicas aportadas en el escrito de demanda al tenor de lo consagrado en los artículos 291 y 292 ejusdem, o canon 8 de la ley 2213 de 2022, lo anterior, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por desistido el trámite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 103 de 15 de noviembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9f83a0228177800cd314a1d3b83622c7159f3fcb14f198309a98b58be9fc55**

Documento generado en 14/11/2023 05:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00929-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Giovanni Quintero Piscioti

Vista la solicitud que antecede, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a acreditar que cuenta con la facultad para recibir, como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

De no procederse de conformidad alléguese dentro del mismo término, certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante en donde se constate que el señor LUIS EDUARDO RUA MEJIA, obra como representante legal.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 103 de 15 de noviembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee964960f55388d61f6564a1784b67a66881a3d582cee1e41e48c2f45550bc1f**

Documento generado en 14/11/2023 05:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00265-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.

DEMANDADO: Helice Ingenieria S.A.S. y Uriel Enrique Cuadrado Lineros

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria del Despacho (*anexo 20 C.P. expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$5.500.000.**

Toda vez que mediante auto de **21 DE SEPTIEMBRE DE 2023** se ordenó seguir adelante con la ejecución (*anexo 19 C.P.*) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares¹
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaria se proceda con él envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. La presente providencia se notifica por anotación de ESTADO No. 103 de 15 de noviembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria
--

¹ del Anexo 07, 10, 12, 13, 14 cuaderno de medidas cautelares

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97803ecbef88170929605ebba5c62198a4098ac17c4688b063a30e6fe947efc8**

Documento generado en 14/11/2023 05:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00783-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA-

DEMANDADOS: Hamlet Esteban Garcerant Pérez

Considerando que la parte actora procedió a ejecutar los actos de notificación a la dirección física y a la dirección electrónica a disposición para la parte demandada los cuales obtuvieron resultado negativo [LA DIRECCIÓN NO EXISTE], por ser procedente y al tenor de lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se dispone,

1. EMPLAZAR al demandado Hamlet Esteban Garcerant Pérez

2. EFECTÚESE por secretaría la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la información indispensable como 1) nombre de la persona emplazada, 2) cédula de ciudadanía o NIT, 3) las partes en el proceso, 4) naturaleza del mismo, 5) juzgado donde cursa y radicación, conforme lo regula el art. 108 del C.G.P., donde deberá publicarse, una vez aportada la copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado. Una vez realizado lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro (art. 108 inciso 6º C.G.P.).

Vencido dicho término ingrese el expediente al despacho, para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación de ESTADO No. 103 de 15 de noviembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6358a35f54031ff5b2cf25a15924844480be8784f425047e0fa2ccdc771dd**

Documento generado en 14/11/2023 05:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00933-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Patrimonio Autónomo FAFP CANREF Cuyo Vocero Es
Credicorp Capital Fiduciaria S.A.
DEMANDADO: Luz Nancy Pacheco Morales

Visto el escrito que antecede, el despacho no tiene en cuenta la liquidación de crédito aportada por la parte actora, considerando que se encuentra pendiente la integración del contradictorio.

Por lo cual, se le requiere NUEVAMENTE, para que al tenor de lo consagrado en el numeral 1º del canon 317 del C.G.P. proceda a (i) realizar las diligencias de notificación a las direcciones físicas o electrónicas aportadas en el escrito de demanda o (ii) acredite bajo gravedad de juramento que la dirección electrónica camiladelgo@live.co.uk, en efecto pertenece a la parte ejecutada.

Lo anterior, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por desistido el trámite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación de ESTADO No. 103 de 15 de noviembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd439665b054e203e19fe1871a3c2012f99e7402bf3343d65b0ba52ee8e98648**

Documento generado en 14/11/2023 05:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00321-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: Finanzauto S.A BIC

DEMANDADO: Ludy Rojas Rodríguez

Visto el escrito antecede, como quiera que el apoderado de la parte interesada está informando que el deudor pagó totalmente la obligación y por ello solicita la terminación del trámite, al tenor de los artículos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, y acorde con lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR TERMINADA** la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas de placas No. **JOU478**, por pago total de la obligación.
- 2.** Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas de placas No. **JOU478**. Oficiese a quien corresponda.
- 3.** No se condena en costas por no aparecer causadas al tenor de lo consagrado en el artículo 365 del Código General del Proceso.
- 4.** En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

5. Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración y radicación de los oficios ante las entidades correspondientes al tenor de lo consagrado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 103 de 15 de noviembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca37d9aa74765c7c07b8f3fccc84ff1692bde84b993fa4acbbabca2d1d2a7eb**

Documento generado en 14/11/2023 05:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00715-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: Carrofacil de Colombia S.A.S

DEMANDADO: Mauro Alberto Castilla Acosta

Vista la solicitud obrante a archivos 10 y 11 del expediente digital, relacionada con el reconocimiento de personería y acceso al expediente, se le advierte al memorialista que el presente trámite es de carácter especial regulado por la Ley 1676 de 2013, por lo cual:

Tópico reglamentado por el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015 que a su tenor literal reza que:

*“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado **podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de garantías mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso** o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”.* – Resaltas fuera del texto-

En este contexto, pronto advierte el estrado que la petición no se halla sujeta a proceso judicial alguno, obedeciendo a **una mera solicitud de requerimiento o de diligencias varias**, asignada en única instancia al conocimiento de los jueces civiles municipales de conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del Proceso.

De esta manera, **“la intervención judicial no se da para satisfacer el derecho, sino para asegurarlo. Pero lo cierto es que esa entrega no presupone que el acreedor ya es dueño; simplemente se aprehenderá el bien para que se evalúe y, en ese mismo momento, se produzca el pago directo”**¹ –Subrayas fuera del texto-

¹ Álvarez Gómez, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen II. Ed. Temis. Pág.86

A partir de lo anterior, al no estar frente a un proceso en sí mismo, la parte deudora no tiene que ser vinculada, téngase en cuenta que la entidad garante previo al inicio del trámite de pago directo remitió a la dirección electrónica del señor Mauro Alberto Castilla Acosta, comunicación mediante la cual requería la entrega voluntaria del bien ante la falta de pago, luego, al no obtenerse respuesta alguna esta se encontraba facultada para exigir ante la autoridad judicial la aprehensión y entrega del bien sin que deba existir un proceso judicial si no una mera solicitud.

Así las cosas, el despacho no accede al reconocimiento de personería para actuar y acceso al expediente digital radicada por la parte deudora.

De otro lado, Como quiera que se encuentra acreditada la radicación del oficio No. 1189 de 11 de octubre de 2023 ante la Policía Nacional – Sijin Sección Automotores, se requiere a dicha entidad para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe el trato dado al referido, a fin de continuar con el trámite correspondiente, so pena de impartir las sanciones a que haya lugar al tenor de lo consagrado en el canon 44 del C.G.P.

Remítase copia del aludido oficio.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. La presente providencia se notifica por anotación de ESTADO No. 103 de 15 de noviembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017e77a58c50fa167caf4bbac4319e1846e7b6282aa4c90383354497ca02560b**

Documento generado en 14/11/2023 05:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00721-00

PROCESO: Verbal de Pertenencia

DEMANDANTES: María Antonia Perdomo Rivera y Alcibiades Montealegre Sánchez

DEMANDADOS: Herederos Determinados de Samuel Arias Castro (q.e.p.d.), Gonzalo Arias Suarez, José Orlando Arias Suarez y demás personas indeterminadas

Vista la solicitud a anexo 015 del expediente digital y como quiera que en efecto se incurrió en error del que trata el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, en lo que respecta con la providencia del 21 de septiembre de 2023, este despacho judicial, dispone:

Al tenor del artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto adiado 21 de septiembre de 2023, en el sentido de modificar el inciso quinto de la providencia el cual quedará así:

“Ordenar el emplazamiento de los demandados, Herederos Determinados de Samuel Arias Castro (q.e.p.d.), Gonzalo Arias Suarez, José Orlando Arias Suarez, en los términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso concordante con el canon 8 de la ley 2213 de 2022.”

En todo lo demás se deja incólume la providencia en comento.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación de ESTADO No. 103 de 15 de noviembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9526b1c1536ae65f2e8e36a433d825bd6fc25dba8477c79a5bdfbae848b70e50**

Documento generado en 14/11/2023 05:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00927-00

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

DEMANDANTE: Bancolombia S.A

DEMANDADO: Erik Duván Tapiero Marín y Julieth Yesenia Venegas
Avila

Subsanada en debida forma y como quiera que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A** contra **Erik Duván Tapiero Marín y Julieth Yesenia Venegas** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma **\$ 52.579.152,31 M/CTE**, por concepto de saldo capital insoluto, de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.
2. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal establecida según lo pactado en el pagaré, que corresponde a 1.5 veces el interés corriente pactado (Ley 546 de 1999), liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (**9 de octubre de 2023**) hasta cuando se verifique el pago en aplicación a lo normado en la Ley 546 de 1999.
3. Por concepto de cuotas vencidas, exigibles así:

Fecha de exigibilidad	Valor cuota
14/03/2023	\$ 145.148,00
14/04/2023	\$ 147.445,66
14/05/2023	\$ 149.779,69
14/06/2023	\$ 152.150,67
14/07/2023	\$ 154.559,18
14/08/2023	\$ 157.005,81
14/09/2023	\$ 159.491,17

4. Por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas en mora, exigibles así:

Fecha de exigibilidad	Valor interes corriente
14/03/2023	\$ 849.183,13
14/04/2023	\$ 846.885,47
14/05/2023	\$ 844.551,44
14/06/2023	\$ 842.180,46
14/07/2023	\$ 839.771,95
14/08/2023	\$ 837.325,32
14/09/2023	\$ 834.839,96

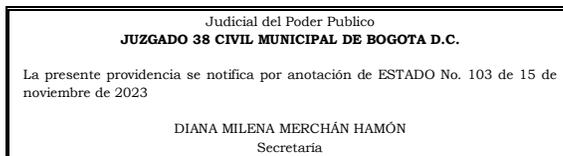
5. Por los intereses moratorios, sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas, a la tasa del 1.5 veces el interés corriente pactado, liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago en aplicación a lo normado en la Ley 546 de 1999.
6. Decretar el **embargo** del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40596489** de Bogotá D.C., al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador que así la parte demandada no sea la actual propietaria inscrita, deberá registrar la medida. **Oficiese**.
7. Una vez acreditada la inscripción del embargo sobre el inmueble con el folio de matrícula citado, desde ya el Juzgado ordena el secuestro de este. Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, inclusive las de nombrar secuestre y fijar honorarios, al Alcalde Local de la Zona Respectiva, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P.; en su oportunidad, por secretaría líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.
8. Sobre la condena en costas se decidirá en su momento.

9. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.
10. Se reconoce a personería para actuar a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, en calidad de endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez



Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaría

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66557bc0e093851259892eb9cf53c6c2512c07e7c2d22e7389802365c3ebab0b**

Documento generado en 14/11/2023 05:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00973-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito-
CONFIE

DEMANDADO: Jenny Paola Sua García y Diana Marcela Bojacá
García.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **30 DE OCTUBRE DE 2023**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda presentada.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos a la parte demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico).

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación de ESTADO No. 103 de 15 de noviembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87663437d85a4f39430d3f2c587ed23cd0ee6aac57d2c9e578109923db33de**

Documento generado en 14/11/2023 05:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-01001-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco De Bogotá S.A.

DEMANDADO: Mario Andrés Galvis Rojas

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco De Bogotá S.A.** contra **Mario Andrés Galvis Rojas**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$76'759.557** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por la suma de **\$5'870.041**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el pagaré base de ejecución.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **16 de septiembre de 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce a la abogada ASTRID CASTAÑEDA CORTÉS, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación de ESTADO No. 103 de 15 de noviembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1606503ca4f210ae219a7c6440419ab95cb81127ff5281a23d8e4a494384738b**

Documento generado en 14/11/2023 05:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001-40-03-038-2023-01003-00

ACCIÓN: Liquidación persona natural no comerciante

SOLICITANTE: Sergio Andrés Lozano Trujillo

Teniendo en cuenta el procedimiento de negociación de deudas, adelantado ante el Centro De arbitraje y amigable composición Liberio Mejía, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 563 y 564, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA al proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de los bienes y haberes del deudor **SERGIO ANDRÉS LOZANO TRUJILLO**, identificado con la c.c. n.º 1.119.517.972, regulado por el capítulo IV, título IV del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 48 del Código General del Proceso, concordante con el canon 47 del Decreto 2677 de 2012 se **DESIGNA** como liquidador **CLAUDIA ZAMIRA ABUSAID ROCHA**¹ quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibídem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$800.000**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los

¹ samira_abusaid@hotmail.com Dirección física: Carrera 19 A # 107 -23, Bogotá

cinco (5) días siguientes a la posesión del precitado liquidador

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro del término señalado en el numeral 2° del artículo 564 del Código General del Proceso, proceda a efectuar las notificaciones de las que trata dicha norma y, para que publique un aviso en el que convoque a los acreedores del deudor. La publicación de rigor podrá hacerse en los diarios de amplia circulación “**EL TIEMPO**”, “**EL ESPECTADOR**” o “**LA REPÚBLICA**”.

Cumplido lo anterior se procederá de conformidad con el inciso 5° y 6° del canon 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 5° del Acuerdo n.° PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro del término señalado en el numeral 3° del artículo 564 *ejusdem*, proceda a efectuar la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valuación indicados en el inciso 2° *ibídem*, esto es, teniendo como base la relación presentada por el hoy liquidado en la solicitud de negociación de deudas.

QUINTO: Librese oficio circular para los Juzgados Civiles Municipales y/o Circuito de Familia de esta capital, con el fin de que remitan, si es del caso, los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de **SERGIO ANDRÉS LOZANO TRUJILLO**, identificado con la c.c. n.° 1.119.517.972, Para lo pertinente, solicítese la colaboración de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles y de Familia de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que por su conducto se haga llegar a los distintos juzgados el oficio antes ordenado.

SEXTO: ADVERTIR a todos los deudores del concursado que sólo paguen al liquidador, so pena de ineficacia de aquél hecho a persona distinta.

SÉPTIMO: ADVERTIR al deudor **SERGIO ANDRÉS LOZANO TRUJILLO**, identificado con la c.c. n.° 1.119.517.972, de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones de hacer

pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentran en su patrimonio; así como los efectos de la presente providencia que en adelante lo afecten conforme a lo previsto en el artículo 565 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Por Secretaría oficiase a las centrales de riesgo de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia en cumplimiento del mandato contenido en el inciso 1° del artículo 573 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación de ESTADO No. 103 de 15 de noviembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7760ab5b1bbcc4e6767aa4eb23c8ddd3e00f82a299111f94fa516ccb4fa95e6**

Documento generado en 14/11/2023 05:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-01007-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Centro Comercial El Gran San Victorino – P.H

DEMANDADO: MERCONAL S.A.S.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

- 1. Manifieste** al despacho si las partes acordaron el pago de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, considerando que de no ser pactados no procede su cobro al tenor de lo consagrado en el canon 1617 del Código Civil.
- 2. Adecue** el acápite de pretensiones de la demanda en el sentido de especificar los cánones adeudados, con su respectiva fecha de exigibilidad mes a mes.
- 3. Informe** al despacho por qué se encuentra cobrando as obligaciones incumplidas desde el 3 de octubre de 2023, cual es su concepto aclare dicho numeral, especificando las sumas que pretende sean canceladas.
- 4. Anexe** en escrito separado las medidas cautelares que pretende sean decretadas.

5. Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y las respectivas evidencias.

6. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

7. Aporte certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutada.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 103 de 15 de noviembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5d28ed2eb0587523f138f89749d643b90253aa9321a7e2f736b20a5936c8d5**

Documento generado en 14/11/2023 05:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-01009-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Delvis Flórez López

DEMANDADO: Edna Beatriz González Semanate y Andrés Alberto González Semanate

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y las respectivas evidencias.

2. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

3. Ajuste el acápite de cuantía del libelo en el sentido de indicar con claridad el monto total al que asciende en el presente trámite.

4. Ajuste el acápite de pruebas de la demanda en el sentido de indicar que la letra de cambio base de ejecución se aportó en copia digital.

5. Manifieste bajo gravedad de juramento si letra de cambio base de ejecución se encuentra en su poder fuera de circulación [Art. 245 del C.G.P].

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 103 de 15 de noviembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61bf433bbf77f94a9bbb0f3448119aa826e832c390a9dee6587091f84881bda1**

Documento generado en 14/11/2023 05:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-01011-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatría S.A.

DEMANDADO: Lady Alarcón Segura

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatría S.A.** contra **Lady Alarcón Segura**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación No. 4425490011894401.

1. Por la suma de **\$3.228.329 MCTE**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2. La suma de **\$541.650 MCTE**, por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 14 de agosto de 2022 y el momento del diligenciamiento del pagaré.

3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **7 de septiembre 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Por la obligación No.(s) 4675534976.

4. Por la suma de **\$39.794.664 MCTE**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

5. La suma de **\$9.467.993 MCTE**, por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 14 de agosto de 2022 y el momento del diligenciamiento del pagaré.

6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 4. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **7 de septiembre 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

7. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

8. Se reconoce al abogado FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación de ESTADO No. 103 de 15 de noviembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e864df40bd171a586bf0614ac475e695978283296998d7e43ce5a5c0f89a6f**

Documento generado en 14/11/2023 05:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-01023-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Cipla Colombia S.A.S.

DEMANDADO: I.P.S. Medicamentos & Equipos Colombia S.A.S.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

- 1. Manifieste** bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y las respectivas evidencias.
- 2. Acredite** que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- 3. Ajuste** el acápite de cuantía del libelo en el sentido de indicar con claridad el monto total al que asciende en el presente trámite.
- 4. Ajuste** el acápite de pruebas de la demanda en el sentido de indicar que las facturas de venta base de ejecución se aportaron en copia digital.

5. Manifieste bajo gravedad de juramento si las facturas de venta base de ejecución se encuentran en su poder fuera de circulación [Art. 245 del C.G.P].

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 103 de 15 de noviembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc91e6ca5150958b3027c71c7c35e58d2f626206cc083c2724e62448c086870**

Documento generado en 14/11/2023 05:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-01025-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia

DEMANDADO: Ortiz Delvasto Guillermo

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

- 1. Manifieste** bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y las respectivas evidencias.
- 2. Acredite** que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- 3. Ajuste** el acápite de cuantía del libelo en el sentido de indicar con claridad el monto total al que asciende en el presente trámite.
- 4. Ajuste** el acápite de pruebas de la demanda en el sentido de indicar que los pagarés base de ejecución se aportó en copia digital.

5. Manifieste bajo gravedad de juramento si los pagarés base de ejecución se encuentra en su poder fuera de circulación [Art. 245 del C.G.P].

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 103 de 15 de noviembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405f99eff9b666c8f57f4b2f1b481f0c6e10ed3446f0c0a46257bb6e3ed2b347**

Documento generado en 14/11/2023 05:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-01027-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Control Del Riesgo De Seguridad Ltda. – Corise Ltda.

DEMANDADO: Conjunto Residencial Ventanas De Usminia – PH

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

- 1. Manifieste** bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y las respectivas evidencias.
- 2. Acredite** que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- 3. Ajuste** las pretensiones de la demanda conforme con la vía de acción apropiada, es decir, si pretende iniciar un trámite verbal para que se declare el incumplimiento del acuerdo celebrado entre las partes o si por el contrario lo que busca es la ejecución del mismo.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 103 de 15 de noviembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cdbae6f62d4ff3e7221a032869b8177ba765d28191bc411e0cfe6afdc6db17f**

Documento generado en 14/11/2023 05:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-01029-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Atlanta Ltda.

DEMANDADO: Ríos duarte y Cia S.A.S

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

- 1. Manifieste** bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y las respectivas evidencias.
- 2. Acredite** que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- 3. Ajuste** el acápite de pruebas de la demanda en el sentido de indicar que las facturas de venta base de ejecución se aportaron en copia digital.
- 4. Manifieste** bajo gravedad de juramento si las facturas de venta base de ejecución se encuentran en su poder fuera de circulación [Art. 245 del C.G.P].

5. Aporte nuevamente las constancias de remisión y entrega de las facturas base de ejecución, considerando que las aportadas no son claramente legibles.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 103 de 15 de noviembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ce7438e2d258f99c33aa1b42efb8ca35c5b37cacf0aadfd88f8ae18b648a72**

Documento generado en 14/11/2023 05:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 10014003038-2023-00003-00

PROCESO: Prueba extraprocesal- Interrogatorio de parte y Exhibición de documentos.

SOLICITANTE: Invercol AP S.A.S.

ABSOLVENTE: Duber Pereira

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por el apoderado de la parte absolvente contra el auto proferido el 2 de octubre de 2023 [archivo 33 del expediente digital]; mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la calificación del interrogatorio de parte.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indicó el recurrente que debe ser revocado el auto de fecha 2 de octubre de esta anualidad teniendo en cuenta que el despacho cometió un yerro al no valorar la excusa presentada (en término).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

En efecto, los recursos o medios de impugnación de las providencias se instituyeron en nuestra legislación procedimental con la finalidad de que las partes ataquen los pronunciamientos en los cuales el Juez haya cometido yerros de carácter procesal o sustancial, siendo requisito para su viabilidad su precisa motivación, esto es, que se le exponga al juzgador en forma detallada el por qué se considera la providencia afectada de errores o falencias.

2. En el presente caso, si bien el despacho no se pronunció sobre la excusa presentada por la parte absolvente, Duber Pereira, dicha omisión no logra

ser el instrumento suficiente para la revocatoria pretendida, considerando lo siguiente:

La parte absolvente a través de su apoderada manifestó “*NUNCA recibió por parte del despacho, de manera previa a su realización, el enlace de la audiencia citada para el 24 agosto de 2023, solo hasta el mismo día a las 9:44 am cuando llega un email del Juzgado en donde informa lo siguiente:*”



Conforme a ello vale la pena precisar que la suscrita no tenía conocimiento que el Despacho había dispuesto dar apertura a la diligencia para realizar la práctica de la prueba anticipada de la referencia”.

Luego, es claro que dicho argumento no resulta suficiente para tener por aceptada la excusa presentada por el absolvente, considérese que la notificación personal de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se surtió el 11 de agosto de 2023 [2 días hábiles siguientes al envío del mensaje], es así que Duber Pereira, se encontraba enterado del trámite de la referencia desde tal fecha, la cual es anterior a la de la celebración de la diligencia de interrogatorio de parte.

Téngase en cuenta que, al tenor de lo consagrado en el canon 200 del Código General del Proceso, “*el auto que decreta el interrogatorio de parte extraprocesal se notificará a esta personalmente; el de interrogatorio en el curso del proceso se notificará en estrados o por estado, según el caso*”.

Luego, nótese que en ningún apartado de dicho canon normativo se establece que la notificación se surtirá a través de la remisión del enlace para acceder a la audiencia virtual de interrogatorio de parte, es así que no resulta valedero que el recurrente aduzca que no asistió por falta de enteramiento.

No obstante, si en gracia de discusión, el despacho considerara que la remisión del enlace para acceder a la audiencia virtual de interrogatorio de parte era indispensable para integrar al absolvente, lo cierto es que en el

[110014003038-2023-00003-00](https://www.cajadecolombiana.gov.co/110014003038-2023-00003-00)

archivo 22 del expediente digital obra constancia de citación a la diligencia, en la cual se evidencia que Duber Pereira se encontraba debidamente citado desde el 5 de julio de 2023:

The screenshot shows a Microsoft Teams meeting invitation. The title is 'P-2023-003 Audiencia 205 C.G.P.' and it is scheduled for 'Jue 24/08/2023, 'de' 9:00 AM a 11:00 AM'. The meeting is a 'Microsoft Teams Meeting: Reunión de Teams' with '3 sin respuesta' (3 no responses). The organizer is 'Juzgado 38 Civil Municipal - B...' and the meeting was sent on 'Miércoles, 5/07/2023 a las 8:56 AM'. The attendees listed are 'David Adolfo Leon Moreno' (Obligatorio), 'Pereira, Duber' (Obligatorio), and 'albertogarcia34@outlook.com' (Obligatorio). The meeting description states: 'La diligencia se encuentra programada para las 9:30 am, sin embargo, se solicita ingresar a la reunión a partir de las 9:00 am a fin de revisar lo correspondiente al audio y video de cada uno de los asistentes y no tener inconvenientes en el transcurso de la audiencia, además para dar a conocer las instrucciones para el desarrollo de esta.' It also includes a link to the meeting and a link to the case file: '110014003038-2023-00003-00'.

Así las cosas, el auto recurrido habrá de mantenerse en su totalidad, teniendo en cuenta que la decisión cuestionada se ajustó a derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: MANTENER el auto proferido el 2 de octubre de 2023, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación de ESTADO No. 103 de 15 de noviembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b17219e859ebdf564cd2cc759078ecdea3c24291e6582b66a1b52f0369df838**

Documento generado en 14/11/2023 05:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001-40-03-038-2019-107-00

Liquidación Patrimonial de Diana Gisela Mora Ramírez

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por el liquidador, señor MARCO BERNAL CARRILLO, contra el inciso segundo del auto proferido el 2 de octubre de 2023, mediante el cual se ordenó actualizar los inventarios y avalúos de los bienes de la deudora, al tenor de lo consagrado en el canon 564 y 567 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El memorialista basa sus reparos en los siguientes argumentos y solicitudes “(i) Mediante memorial enviado vía correo electrónico, el 28 de junio de 2021, se aportó la actualización del inventario valorado de bienes de la Deudora y (ii) Mediante del 17 de junio de 2022, el Despacho corrió traslado del inventario de bienes de la Deudora”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que **el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.**

En efecto, los recursos o medios de impugnación de las providencias se instituyeron en nuestra legislación procedimental con la finalidad de que las partes ataquen los pronunciamientos en los cuales el Juez haya cometido yerros de carácter procesal o sustancial, siendo requisito para su viabilidad su precisa motivación, esto es, que **se le exponga al juzgador en forma detallada el por qué se considera la providencia afectada de errores o falencias.**

Siendo la reposición una herramienta jurídica puesta en manos de los litigantes para que mediante su uso obtengan la adecuación del juez a la ley o, las circunstancias previstas en el expediente, será labor del recurrente **hacer ver la inconsistencia entre lo decidido y la norma**, o entre aquella y estos, dado que se trata de revocar para ajustar a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido en el auto.

2. Señalado lo anterior y analizados los argumentos del recurrente, se advierte que estos no tienen vocación para modificar la decisión tomada, considerando lo siguiente.

En el caso bajo estudio, el recurrente no formuló ningún reparo en contra de la providencia de fecha 2 de octubre de 2023, simplemente manifestó que ya actualizó el inventario y avaluó de los bienes de la deudora el 28 de junio de 2021, del cual el despacho ya corrió traslado.

Ahora, ha de tenerse en cuenta que deudora, señora Diana Gisela Mora Ramírez es la titular del derecho real de dominio del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-100496 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá-Cundinamarca.

Luego, es claro que tratándose de bienes inmuebles los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición, ahora, si bien la normativa procesal vigente no impone la carga de actualizar dicha valoración, lo que se busca con esta medida es **velar por los intereses económicos de las partes**.

Téngase en cuenta que el avaluó comercial fue aportado el 28 de junio de 2021, luego han pasado más de dos años desde su elaboración, es así que no es viable tenerlo en cuenta a efectos de elaborar el proyecto de adjudicación, considerando que podrían verse afectados los derechos de los acreedores y de la propia deudora.

No puede pasarse por alto que la finalidad principal del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante es precisamente mitigar, alivianar o resolver de manera definitiva las dificultades económicas que producto de la mora en el pago de sus obligaciones tiene un deudor, destinando sus activos al pago de las obligaciones que tiene a su cargo mediante a su adjudicación en favor de sus acreedores.

En razón a ello, el deber ser y lo que más garantías da a todos los sujetos procesales es la determinación de un valor real o, al menos aproximado, de los bienes del deudor.

Así las cosas, es claro que el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho y habrá de mantenerse en su totalidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: MANTENER el auto proferido el 2 de octubre de 2023, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez



Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38f38d007fe6ad65e8cd7f50b47cda434bf2dc1022780cd6e4864aa50efe77a**

Documento generado en 14/11/2023 05:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2019-409-00

PROCESO: Jurisdicción Voluntaria Corrección de cédula de ciudadanía

SOLICITANTE: Eric Méndez Cortes

Vista la documental obrante a archivo 31 C.1. del expediente digital, mediante la cual la parte actora solicitó oficiar a las sedes religiosas, Parroquia Señora de la Mercedes en el Municipio de Caldas Boyacá y Parroquia San Vicente Ferrer de Saboya Boyacá, a fin de obtener la partida de bautizo del señor Ernesto León Mendoza Cortez.

Se ordena que por secretaría se proceda a oficiar a las referidas y en aplicación del artículo 11 de la ley 2213 de 2022 radique ante las entidades y deje constancia en el expediente del trámite surtido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación de ESTADO No. 103 de 15 de noviembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80520c195bd7eeb29224dbe3cc5b024399dfa9a5ca8d6a424f895707a8087d1b**

Documento generado en 14/11/2023 05:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00711-00

ACCIÓN: Liquidación persona natural no comerciante

SOLICITANTE: Yisel Patricia Guevara Garay

Considerando que la liquidadora designada guardó silencio frente al requerimiento efectuado en auto de 5 de julio de 2023, se requiere POR ÚLTIMA VEZ A **HERBERT GIOVANNI ALVAREZ CRUZ**, para que en el término de 5 días a partir del recibo de la comunicación acepte y tome posesión del mismo o indique las causales del porque no ha procedido con lo de su cargo. Adviértasele que de no dar cumplimiento a lo ordenado se le informará a la Superintendencia de Sociedades a efectos de que den aplicación a la resolución n.º 100-000083 del 19 de enero de 2016 concordante con la Ley 1116 de 2006, ante el incumplimiento de las obligaciones derivadas del manual de ética. Comuníquesele por el medio más expedito y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 103 de 15 de noviembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2e1ea6ebf5fbc5bc63a4a5cf5a82fetc2a008929544621410abd1ac1f3f7dd**

Documento generado en 14/11/2023 05:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00741-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Delta Credit S.A.S.

DEMANDADO: José Nixon Barrera Preciado

Como quiera que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez el proceso permaneció inactivo más de un año sin que la parte interesada haya promovido actuación alguna, se **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por **desistimiento tácito.**

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto. Oficiese.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base del trámite, de los mismos hacer entrega al extremo actor, con la constancia de que este asunto terminó por desistimiento tácito. (si se arrimaron en físico)

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas por no aparecer causadas al tenor de lo consagrado en el canon 365 del C.G.P.

QUINTO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias. Por secretaría realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 103 de 15 de noviembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5fb2e3209a844031935d1f437fa7311e36cc23b1bcd85c4688927ce101bc612**

Documento generado en 14/11/2023 05:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00751-00

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real.

DEMANDANTE: Banco Caja Social S.A.

DEMANDADO: Rene Tole Moreno

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria del Despacho (*anexo 36 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$1'854.760**.

De otro lado, una vez ejecutoriado el presente proveído y toda vez que mediante providencia de **1 DE MARZO DE 2023** se ordenó seguir adelante con la ejecución (*anexo 29 del expediente digital*) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares¹
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaria se proceda con él envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

¹ Anexo 23, del expediente digital.

Se le informa a la parte actora que sobre la liquidación del crédito conocerá el funcionario que asuma el trámite en fase de ejecución, no siendo requisito resolver sobre ello para el envío de los procesos a los juzgados de ejecución, según los acuerdos del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 103 de 15 de noviembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ca790106e0ad4d09879660ade1cf913c92a1ccf9ab94efff99e8e66d4b3d13**

Documento generado en 14/11/2023 05:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001-40-03-038-2021-00759-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Fondo De Empleados y Pensionados de La
ETB –FONTEBO

DEMANDADO: Miguel Fernando Flórez Suárez

Como quiera que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez el proceso permaneció inactivo más de un año sin que la parte interesada haya promovido actuación alguna, se **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto. Oficiese.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base del trámite, de los mismos hacer entrega al extremo actor, con la constancia de que este asunto terminó por desistimiento tácito. (si se arrimaron en físico).

CUARTO: No condenar en costas, por no aparecer causadas (Art 365 del C.G.P.).

QUINTO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias. Por secretaría realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 103 de 15 de noviembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN secretaría

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaría

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8ac2cd24db1a5dedba72b60f1fe787b407c93682b93fa214fcc60b3cb6acd7**

Documento generado en 14/11/2023 05:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00867-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Finesa S.A.

DEMANDADO: Yeni Paola Forero Cortes

Vista la solicitud obrante a archivo 31 del expediente digital, y como quiera que se encuentra acreditada la radicación del oficio No. 1092 de 24 de octubre de 2022 ante la sociedad SPORTY CITY S.A.S., se requiere a dicha entidad para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe el trato dado al referido, a fin de continuar con el trámite correspondiente, so pena de impartir las sanciones a que haya lugar al tenor de lo consagrado en el canon 44 del C.G.P.

Remítase copia del aludido oficio.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 103 de 15 de noviembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a875324f80e364cb04c4b47d7823ade86fb7226b0ed50b5463de3398edf72fc**

Documento generado en 14/11/2023 05:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00915-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Armando Arias Pulido

DEMANDADO: Multiservicios Rodríguez R.B. S.A.S. Siglas
Transporte y Logística RB S.A.S. y Reynel Rodríguez Bogoya

Vista la solicitud que antecede, se requiere que por secretaría se proceda a anexar al expediente informe de títulos judiciales que obran en la plataforma del Banco Agrario a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 103 de 15 de noviembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01a6312b589be547fcb9b02d82bb3207ef5bf3cf496e956b588aa161344343a**

Documento generado en 14/11/2023 05:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 110014003038-2022-00549-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados En Cobranzas S.A.
AECSA

DEMANDADO: Luis Eduardo Castañeda Castrillón

Vistas la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para el demandado lucas0818@outlook.com, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 08 C.P.*), se tienen notificado personalmente al demandado Luis Eduardo Castañeda Castrillón del mandamiento de pago librado en su contra.

De otro lado, como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **29 DE JUNIO DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: se tiene notificado personalmente al demandado Luis Eduardo Castañeda Castrillón, del mandamiento de pago librado en su contra, al tenor de lo consagrado en el canon 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Abogados Especializados En Cobranzas S.A. AECSA** en contra de **Luis Eduardo Castañeda Castrillón** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **29 DE JUNIO DE 2022**.

TERCERO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO-ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO-CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$4.940.765, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez



Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21bcc2610d7bac2dd22daac12745aa9707efa2b41f064c27e9901837e99174cb**

Documento generado en 14/11/2023 05:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 110014003038-2022-01005-00

SUCESIÓN INTESTADA DE LUIS ENRIQUE CASTILLO ÁLVAREZ, (Q.E.P.D)

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. De estricto cumplimiento al numeral 6 del artículo 489 *ibidem*, esto es, allegar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 *ejusdem*.

2. Manifieste bajo gravedad de juramento el último domicilio del causante.

3. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado judicial de la parte actora corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

4. Adjunte el avalúo catastral de los bienes relictos, con el fin de determinar la cuantía del presente proceso (Artículo 26 del Código General del Proceso). Teniendo en cuenta, que lo que se anexó fue el pago de impuesto predial, documento diferente al que se solicita.

5. Aporte folio de matrícula inmobiliaria actualizado del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051 – 109589 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha-Cundinamarca.

6. Aporte certificado de defunción del causante LUIS ENRIQUE CASTILLO ÁLVAREZ, (Q.E.P.D)

7. Apórtese certificado de nacimiento del señor JOSÉ ANDRÉS CASTILLO YAZO que acredite su calidad de heredero.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación de ESTADO No. 103 de 15 de noviembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05026d695b9907a3989c0eda9b494e4097060c3d7a6a2c321a8cb92a07d602d1**

Documento generado en 14/11/2023 05:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001-40-03-064-2018-00209-00. Sucesión de José Vitaliano Rodríguez Casallas (q.e.p.d.)

Procede el Despacho a proferir sentencia aprobatoria de la partición en la sucesión de **José Vitaliano Rodríguez Casallas (q.e.p.d.)**

ANTECEDENTES

1. Los inventarios y avalúos presentados en la actuación fueron debidamente aprobados en audiencia de 28 DE JULIO DE 2022 [archivo 28 del expediente digital].
2. En la mencionada diligencia también se decretó la partición designando al efecto partidador quien presentó el trabajo encomendado (archivo 29 del expediente digital) del cual se corrió traslado (archivo 33 del expediente digital).
3. En el término pertinente, no se presentó objeción al trabajo de partición.
4. la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mediante comunicado de fecha 22 de noviembre de 2022, manifestó: *“le informo que puede continuar con los trámites correspondientes al proceso de Sucesión citado en el asunto”*.

CONSIDERACIONES

En principio es de resaltar que el numeral 5° del artículo 509 del C.G.P., indica lo siguiente: *“Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado”*

Observa el despacho que el legislador traslada al juez la obligación de revisar la labor distributiva cuando los interesados guardan silencio. Lo anterior se entiende como un compromiso que tiene el fallador de cerciorarse que los bienes distribuidos sean los mismos que conforman el inventario y avalúos y que no se avizoren desequilibrios económicos que afecten ostensiblemente el patrimonio de los herederos y de la cónyuge.

En este caso, la distribución de los bienes a repartir entre los herederos se encuentra ajustada a las reglas sucesorales del Código Civil (art. 1037 a 1054), y las propias del Código General del Proceso (arts. 508 y 509 del CGP).

A su vez, se efectuó en debida forma la liquidación de la sociedad conyugal existente entre José Vitaliano Rodríguez Casallas (q.e.p.d.) y la señora LEONOR LOPEZ RUIZ.

A partir de lo anterior, es claro que una vez efectuada revisión a la distribución de la herencia y en lo referente a los bienes inventariados y a su valor, el despacho lo encuentra ajustado a la diligencia de inventarios y avalúos como se dejó sentado en líneas precedentes; de igual forma del citado trabajo se corrió el traslado de ley y como quiera en el término legal no se presentó objeción alguna, encontrándose ceñido a lo establecido en el precepto 508 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartirle aprobación, conforme a lo preceptuado en el numeral 6° del canon 509 *Ejusdem*.

DECISION

En virtud a cuanto se deja expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes el trabajo de partición presentado sobre los bienes pertenecientes a **José Vitaliano Rodríguez Casallas (q.e.p.d.)**

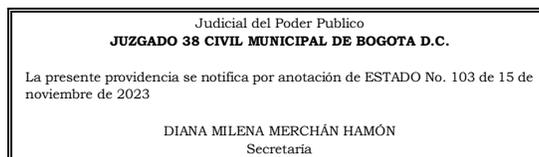
SEGUNDO: Protocolícese el expediente en la Notaría de Bogotá que escojan los interesados la cual deberán indicar antes de retirarlo.

TERCERO: Déjese copia del expediente para el archivo del Juzgado, a costa de los interesados.

CUARTO: A costa de los interesados expídanse las copias que se soliciten.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez



Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09821ce17c28c44916f659f8b6f196f05215ece2b05e141cdb80314933f8fd12**

Documento generado en 14/11/2023 05:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2017-00185-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Humberto Cardona Orozco y otros

DEMANDADO: Corporación Politécnico Colombo Andina y
Otro

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y por haber sido interpuesto dentro de la oportunidad legal, se concede en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** el recurso de apelación presentado por la parte demandada a través de su apoderado judicial [archivo 23 C.P.], contra el auto de fecha 17 de octubre de 2023, proferido por este Despacho judicial, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad propuesta.

Previo envío del expediente al Superior, secretaria controle el término, de que trata el numeral 3 del art. 322 *ibídem*.

En firme este proveído, y cumplido lo anterior, por secretaria remítase el expediente a la oficina Judicial Reparto para que sea asignada a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación de ESTADO No. 103 de 15 de noviembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e35bcef8661ad595cad46da8315e806fd69eadb176da325382e4bc56ac687b4**

Documento generado en 14/11/2023 05:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001-40-03-038-2021-00213-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Caja Social S.A.

DEMANDADOS: Intelligent Businesses S.A.S. y Ricardo Martínez Valdés

Vista la solicitud que antecede, y como quiera que la parte demandante procedió acatar el requerimiento realizado por el despacho en auto de fecha 25 de agosto de 2023, esto es notificar a los demandados a la dirección física Calle 70 D No. 115 A-38 Oficina 507 de la ciudad de Bogotá, por ser procedente y al tenor de lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se dispone,

1. EMPLAZAR NUEVAMENTE a los demandados **Intelligent Businesses S.A.S. y Ricardo Martínez Valdés.**

2. EFECTÚESE por secretaría la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la información indispensable como 1) nombre de la persona emplazada, 2) cédula de ciudadanía o NIT, 3) las partes en el proceso, 4) naturaleza del mismo, 5) juzgado donde cursa y radicación, conforme lo regula el art. 108 del C.G.P., donde deberá publicarse, una vez aportada la copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado. Una vez realizado lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro (art. 108 inciso 6º C.G.P.).

Vencido dicho término ingrese el expediente al despacho, para continuar con el trámite.

De otro lado, se acepta la renuncia de poder presentada por el abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO, quien actuaba como apoderado judicial de la parte actora. [archivo 36 del C.P.]

Finalmente, para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el abogado ROBERTO URIBE RICAURTE, continuará representando a la parte actora como apoderado judicial, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación de ESTADO No. 103 de 15 de noviembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796f0c3e3d9a096bb77d02fef34efa6cc8fb2e833eab7dfde63f3104d5ed4073**

Documento generado en 14/11/2023 05:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO

CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.(fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00184-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Sytemgroup S.A.S
DEMANDADOS: Henry Uriel Chávez Mosquera

De acuerdo a la solicitud obrante a anexo 15, por ser procedente lo deprecado, se acepta la renuncia al poder presentado por la abogada Camila Alejandra Salguero Alfonso, quien obraba como apoderada de la parte actora.

De otro lado, vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para el demandado: henrry@gmail.com, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 05*), se tendrá por notificado personalmente al demandado Henry Uriel Chávez Mosquera del mandamiento de pago librado en su contra.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **13 DE MARZO 2023**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del

trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Se tiene por notificado personalmente al demandado Henry Uriel Chávez Mosquera, al tenor de lo consagrado el artículo 8 de la ley 2213 de 2022

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de Systemgroup S.A.S y en contra de Henry Uriel Chávez Mosquera, conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago fechado **13 DE MARZO DE 2023**.

TERCERO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.600.000., por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por Camila Alejandra Salguero, como abogada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb595f493b81d027597d3cfc92c41760b4d2690d1653521ae150aa1e1d048f6**

Documento generado en 17/07/2023 02:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2017-00453-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Davivienda S.A.

DEMANDADO: Gonzalo López Riaño, Mayerly López Torres y Pablo Javier Restrepo Arias

Vista la constancia secretarial que antecede previo a ordenar la entrega de los depósitos judiciales existentes a ordenes de este juzgado en favor del demandado Gonzalo López Riaño, se requiere NUEVAMNETE a la parte actora para que en el término de cinco (5) días proceda a informar si se pago la totalidad de la deuda ejecutada.

Por secretaría oficiase y déjese constancia en el plenario.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación de ESTADO No. 103 de 15 de noviembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a96ea27c38bbffe861fee17d5be88ae4bb06cd381a2b103238427f475f8c83**

Documento generado en 14/11/2023 05:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2019-01083-00](https://www.cendoj.gov.co/110014003038-2019-01083-00)

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003038-2019-01083-00

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco De Bogotá S.A.
Demandado: Jorge Andrés Solorzano Rico

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaría del Despacho y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$7.673.974 Mcte.**

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 103 de 15 de noviembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN</p> <p>Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5181bf49063b6e4fc7345019e2afd14910903be86c9536ad935dbd6db65b4725**

Documento generado en 14/11/2023 02:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2020-00060-00](#)

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003038-2020-00060-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Covinoc S.A.
Demandado: Luis Fernando de la Ossa Gil.

Vista la liquidación de costas practicada por la secretaria¹ del Despacho y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$1.700.000 Mcte.**

De otro lado, por ser procedente lo deprecado, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada **EDITH PILAR BELLO VELANDIA** quien obraba como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 103 de 15 de noviembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN</p> <p>Secretaría</p>
--

Firmado Por:

¹ 14-tabla liquidación costas 2020-060.

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a1ea4039ccffa6f62023af16f04cedd2d11693ab80b73410676580c2201ff1**

Documento generado en 14/11/2023 02:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2020-00060-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003038-2020-00060-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Covinoc S.A.
Demandado: Luis Fernando de la Ossa Gil.

De la respuesta obtenida por Helicópteros Nacionales de Colombia SAS¹, del oficio número 00850, se procedió a la verificación la información contenida en el expediente y se encontró que efectivamente la identificación del ejecutado del presente corresponde a **“Luis Fernando de la Ossa Gil, identificado con cedula de ciudadanía número 1065564150”**.

¹ 02-doc006512022, Cuaderno medidas cautelares.

De ahí, que al tenor de lo consagrado en el canon 132 de la Ley 1564 de 2012, el despacho realiza un control de legalidad a efectos de que se corrija y se tenga de presente que el ejecutado del presente proceso es **Luis Fernando de la Ossa Gil, identificado con cedula de ciudadanía número 1065564150.**

Pues así lo acredita, el titulo ejecutivo base de la ejecución:

5000258213

MTI-BBVA CARTA DE INSTRUCCION

00130940005000258213

7.....00130940005000258213

MO2630000000209405000258213

Luis DE LA OSSA A
1.065.564.150

CARTA DE INSTRUCCIONES ABIERTA

Señores
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
BBVA COLOMBIA
Ciudad

El(los) suscrito(s) Luis Fernando de la Ossa (1), en los términos del Artículo 622 del Código de Comercio, permanente, expresa e irrevocablemente, faculto(amos) al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en adelante BBVA COLOMBIA o

Y la carta de instrucción del pagaré:

Se firma esta carta en la ciudad de (3) a los (4) días del mes de (5) del año (6).

NOMBRE <u>Luis Fernando de la Ossa</u>	NOMBRE _____
Documento de identidad <u>1065564150</u>	Documento de identidad _____
Dirección <u>Cll 98 # 187 67 (B.S.M Martín)</u>	Dirección _____
Teléfono <u>316 4745852</u>	Teléfono _____

Firma [Firma manuscrita] Firma _____



En consecuencia, de lo anterior, se dispone:

Conforme al artículo 132 del CGP, tener en cuenta para todos los efectos legales que el mandamiento de pago² el auto que decretó medidas cautelares³ y el proveído que ordenó seguir adelante la ejecución⁴, el nombre del ejecutado corresponde a **LUIS FERNANDO DE LA OSSA GIL identificado con cedula de ciudadanía número 1065564150.**

NOTIFÍQUESE,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Cuaderno principal

(2)

<p>Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 103 de 15 de noviembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria</p>

² Folio 72, 01-demanda y anexos.

³ Folio 4, 01-medida cautelares, Cuaderno medidas cautelares.

⁴ 11-Auto2020-060 SEGUIR EJECUCIÓN PAGARÉ.

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14a2e2b317f8759fd837b19a464ceebdfafd3b4eef8ff0108f6478066d352dd**

Documento generado en 14/11/2023 02:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003038-2020-00060-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Covinoc S.A.
Demandado: Luis Fernando de la Ossa Gil.

En atención al auto de esta misma fecha, obrante en el cuaderno principal se ordena que secretaria elabore el oficio correspondiente a la medida cautelar decretada el 28 de febrero de 2020, a fin de que se indique que la medida es respecto del demandado **LUIS FERNANDO DE LA OSSA GIL identificado con cedula de ciudadanía número 1065564150.**

NOTIFÍQUESE,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

(2)

Cuaderno de medidas cautelares

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 103 de 15 de noviembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aafc7867bd9322566f17fbf0bb978850e79d815f83ac9377e77b829e146cd**

Documento generado en 14/11/2023 02:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2020-00198-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2020-00198-00

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: William Alexis Peña Durán

Previo a resolver lo que en derecho corresponde sobre la liquidación de crédito presentada¹, adviértase a BANCO POPULAR S.A., que el presente juzgado no accederá a lo deprecado en memorial recepcionado el 27 de octubre de 2023², en cuanto a la “*radicación memorial cesión de derechos*” hasta tanto no se aporte contrato de cesión citado, en virtud de la obligación que tiene el operador judicial de realizar control de legalidad sobre la aceptación de la cesión, **REQUIÉRASE** el documental que aduce dicha cesión.

Por otro lado, y por ser procedente, se aceta la renuncia al poder presentada por la profesional NIDIA ESPERANZA BONILLA DELGADO, actuando en calidad de apoderada de BANCO POPULAR S.A.

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 103 de 15 de noviembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria
--

¹ Anexo 11

² Anexo 17

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0ebbe76142da25458b4777d30d74e04cd0a045b02656f2efe2edf4e0dca48f**

Documento generado en 14/11/2023 02:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2020-00226-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003-038-2020-00226-00
PROCESO: Liquidación Patrimonial
SOLICITANTE: Ana María Rodríguez Buitrago

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la profesional PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO¹, y por ser procedente, se le releva del cargo de liquidador y en su lugar se designa a **MARTHA LILIANA ZAMUDIO ACUÑA**² identificada con cédula de ciudadanía número 1.014.178.378 de conformidad con el canon 48 del Código General del Proceso en concordancia con el precepto 37 del decreto 2677 de 2018, quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele la anterior designación en los términos del auto de apertura.

Por último, por ser procedente lo deprecado³, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Claudia Esther Santamaria Guerrero, quien obraba como apoderada de Scotiabank Colpatria S.A.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 103 de 15 de noviembre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

¹ Anexo 57

² Correo: lilis1014@hotmail.com

³ Anexo 59

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96cf3a8d3584191abc38429c01df7bdb6f91de3007f9fddda9936821ce3b7041**

Documento generado en 14/11/2023 02:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2020-00400-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 110014003038-2020-00400-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Leonel Padilla Melo

Vista la liquidación de costas practicada por la secretaria del Despacho¹ y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$2.370.000 Mcte.**

De otro lado, por ser procedente lo deprecado, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada **PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS**² quien obraba como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 103 de 15 de noviembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN</p> <p>Secretaria</p>
--

¹ 27-Tabla Liquidación Costas.

² 26-RenunciaPoder.

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d010bfc556601076a5328dd26ce07a7dc246d02cf8e673222c7f0f3653ad0f07**

Documento generado en 14/11/2023 02:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2020-00446-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 110014003038-2020-00446-00

Referencia: Servidumbre – Energía Eléctrica

Demandante: Grupo Energía Bogotá S.A ESP

Demandado: Lastenia Lozano Viuda De Burgos y otros.

En proveído de 23 de octubre de 2023, este despacho resolvió decretar la terminación del presente proceso por desistimiento táctico¹, decisión que fue notificada en estado 099 el 24 de octubre del presente año, ahora bien, fue solo hasta el 30 de octubre del hogaño que el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto anteriormente referido.

Por tanto, advierte el despacho que no es posible dar trámite a los recursos interpuestos por la parte actora por extemporáneos, téngase en cuenta que al tenor del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 la alzada debió interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, es decir, solo se contaba con los días 25, 26 y 27 de octubre hogaño para presentarlo.

Por lo expuesto este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la parte demandante Grupo Energía Bogotá S.A ESP, el 30 de octubre de 2023.

¹ 51-Termina desistimiento.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 103 de 15 de noviembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría</p>

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5d3bab4824b10f364726534c34f0c85d89391976a5c95e43a70f3abcbea403**

Documento generado en 14/11/2023 02:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2021-00274-00](https://www.cendoj.gov.co/110014003038-2021-00274-00)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 110014003038-2021-00274-00

Proceso: Sucesión Doble Intestada.
Causante(s): María Del Rosario Amado De Ortiz y Luis Emilio Ortiz Velasco.
Demandante: María Edelmira Ortiz De Piza y Otros.

Para dar continuidad al trámite que en derecho corresponde en el presente proceso, por secretaria realícese el emplazamiento por edicto de todas las personas que se crean con derecho para intervenir dentro de la presente causa, procédase por secretaria a fijar el edicto respectivo conforme a lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 103 de 15 de noviembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría</p>

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77e203013e8871f1fe4aa0cc69b6e6b5bc07bb52b27dae4ec398423128cbb2f**

Documento generado en 14/11/2023 02:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2021-00362-00](https://www.cendoj.gov.co/110014003038-2021-00362-00)

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003038-2021-00362-00

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Salitre Plaza Centro Comercial P.H.
Demandado: Capitalizaciones Mercantiles S.A.S

Vista la liquidación de costas practicada por la secretaria del Despacho¹ y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$725.000 Mcte.**

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 103 de 15 de noviembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN</p> <p>Secretaria</p>
--

Diana Paola Gordillo Rojas

Firmado Por:

¹ 21- tabla liquidación.

Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f834d9d9efeff7ac2e3fd26b29c729fe1443d47e73acc270635a9413bda6aec**

Documento generado en 14/11/2023 02:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 110014003-038-2021-00418-00

PROCESO: Liquidación Patrimonial

SOLICITANTE: Naime Vaquiro Ortiz

Incorpórese al plenario el expediente 110014003005020190131200 remitido del Juzgado 50 Civil Municipal de esta ciudad¹, y téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes.

De la misma manera, téngase en cuenta las constancias de publicación en el registro nacional de emplazados de los acreedores de Naime Vaquiro Ortiz².

De otro lado, para resolver el pedimento realizado por el acreedor Secretaría de Hacienda Distrital³, de la revisión del cartulario se observa que efectivamente fue incluido en el procedimiento de negociación de deudas, por ende, se le tiene como reconocido en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores, tal como lo dispone el párrafo del artículo 566 del Código General del Proceso.

Finalmente, considerado que el liquidador designado allegó inventario de los bienes del deudor⁴, en cumplimiento de las cargas impuestas en el auto de apertura⁵ y fenecido el término del que trata el inciso primero del artículo 566 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de cinco (5) días a las partes del precitado inventario, a fin de que se pronuncien sobre lo que consideren pertinente.

NOTIFIQUESE,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

¹ Anexo 58

² Anexo 62

³ Anexo 64

⁴ Anexo 57

⁵ Anexo 05

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 103 de 15 de noviembre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32409cbf571fba74f366d3bc2f2d37760c17dd4cca2ba32ae6301a79469ec35**

Documento generado en 14/11/2023 02:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2022-00128-00](#)

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 110014003038-2022-00128-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandado: Iván Darío Monsalve Pulido

Vista la liquidación de costas practicada por la secretaria del Despacho¹ y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$2.330.000 Mcte.**

NOTIFÍQUESE,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 103 de 15 de noviembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría</p>

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas

¹ 18-tabla liquidación costas.

Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc02fbf4567a27f3630dec9613f2523732718fbd975b97039623e7ed24eb727d**

Documento generado en 14/11/2023 02:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2022-00250-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2022-00250-00

Proceso: Insolvencia Persona Natural

De: Claudia Rocío Cortés Muñoz

Téngase en cuenta que mediante correo electrónico del 24 de agosto de 2023¹, el liquidador designado **EDUARDO TALERO CORREA** aceptó el encargo efectuado en auto de 31 de marzo de 2023², en consecuencia, comoquiera que el asunto se encuentra en medio digital, se dispone que por secretaria se comparta con el referido auxiliar el link de acceso al expediente. Cumplido lo anterior, el liquidador cumpla con las funciones propias del cargo.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 103 de 15 de noviembre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN

Secretaría

¹ 32-2022-250.

² 20-Auto2022-250.

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94c876664c719030967322f44a4fae86cfadce646bed60d13a3cfd2f1457a73**

Documento generado en 14/11/2023 02:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2022-00288-00](https://www.cendoj.gov.co/110014003038-2022-00288-00)

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003038-2022-00288-00

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Supermercado la Reserva S.A.S y
Hugo Ardila Contreras

Vista la liquidación de costas practicada por la secretaria del Despacho¹ y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$2.705.950 Mcte.**

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 103 de 15 de noviembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN</p> <p>Secretaria</p>
--

¹ 28- tabla liquidación.

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7204b5e34eb3c956f05aa106b049d79f429e03d780cf8911e990bde5be7362cb**

Documento generado en 14/11/2023 02:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2022-00336-00](#)

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 110014003038-2022-00336-00

Referencia: Reivindicatorio
Demandante(s): Diana Marcela Ovalle Urrego,
Lizeth Hasbleidy Ovalle Urrego,
Mary Luz Ovalle Urrego y
Sergio Eduardo Ovalle Urrego
Demandado: Sandra Castro Saavedra

Procede el Despacho a resolver la excepción previa denominada “PLEITO PENDIENTE” propuesta por el extremo demandado.

ANTECEDENTES

El excepcionante sostuvo como fundamento esencial del impedimento propuesto que existe un proceso de pertenencia con radicado número 11001400303020210052800 conocido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, respecto de este bien objeto del presente proceso en el que actúa como parte demandante la acá demandada Sandra Castro Saavedra.

Por lo que considera se podría generar un conflicto jurisdiccional, de ahí que solicita se termine o suspenda la presente causa.

La parte demandante recorrió traslado de la excepción de previa propuesta.

CONSIDERACIONES

1. Los medios exceptivos propuestos son los establecidos en los numerales 8 y 11 del artículo 100 del C.G.P.:

«Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto».*

Es necesario recordar que el objetivo de las excepciones previas es atacar la forma del proceso o el ejercicio de la acción por presentarse alguna inconsistencia en la manera como se presentó la demanda, con el fin de evitar decisiones inhibitorias; a través de ellas, el excepcionante pone de presente al juez del proceso una serie de deficiencias que son externas al fondo del asunto y pretenden remediar vicios formales para impedir que el proceso continúe tal como se inició, pues de continuarse se tornaría imposible concluirlo con una sentencia de fondo.

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

(...) una excepción cuya naturaleza es eminentemente previa o de previo pronunciamiento, equivalente a las que en pretérita oportunidad eran conocidas como dilatorias procesales o, simplemente, procesales (exceptiones dilatoriae iudicis). Esta última connotación dimana de sus elementos, pues resulta innegable que su cometido no es el de enervar las pretensiones, ni procura inmiscuirse con el fondo de la cuestión debatida con miras a extinguir el derecho sustancial reclamado, sino, contrariamente, a impedir que el funcionario profiera una sentencia de fondo en la que aborde los aspectos sustanciales. Su objetivo fundamental es, pues, suspender, temporal o definitivamente, para oportunidad distinta, el fallo en ciernes; para decirlo en otros términos, su formulación por el demandado (que es ineludible) está determinada por el interés de persuadir al funcionario judicial de no proferir en las condiciones que evidencia el litigio, el fallo definitivo, habida cuenta que en su parecer existen circunstancias especiales que afectan el procedimiento (CSJ SC 15 de enero de 2010, Exp. 1998 00181 01).

Plasmado lo anterior, deviene incuestionable que tales instrumentos, en línea de principio, no tienden a desvanecer el derecho del actor sino a mejorar el trámite del proceso pertinente, precisamente, con miras a propiciar una sentencia de mérito; por tanto, las causas que conducen a su estructuración no conciernen, ciertamente, con las pretensiones y su viabilidad»¹.

En virtud de lo anterior el juez, al estudiar la excepción previa, debe realizar un análisis crítico de su fundamento y establecer si en efecto, las mismas se fincan en cuestiones formales de la demanda y no en aspectos sustanciales relacionados con los derechos que las partes reclaman.

2. Respecto de la excepción previa **“PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO”**, esta se configura:

¹ Sala de Casación Civil, Sentencia SC-7805 del 2015, M.P. Margarita Cabello Blanco

“...cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro (...). En otras palabras: en materia de procesos solamente se quiere que exista uno y a sus resultados deben atenerse las partes; de modo que si se pretende habilidosamente – pues no es otra la expresión aplicable al caso – promover más de uno idéntico, se propondrá la excepción de pleito pendiente, con el objeto de que sólo se tramite un proceso y restar eficacia al proceso más recientemente iniciado”²(negrilla fuera de texto).

Sobre el asunto se ha indicado:

*“La excepción previa de pleito pendiente tiene como objetivo garantizar el principio de seguridad jurídica, bajo el entendido de procurar certeza en las decisiones judiciales que diriman las controversias que se suscitan en la comunidad y alcanzar su correspondiente eficacia. También se evita que de forma simultánea se tramiten dos o más procesos con idénticas pretensiones, causa petendi y partes, y se impide que se profieran decisiones eventualmente contradictorias. En este sentido, el despacho precisó **algunos presupuestos para la configuración de esta excepción, como son: (i) que exista otro proceso en curso, de no ser se configuraría más bien la excepción de cosa juzgada; (ii) que las pretensiones sean idénticas; (iii) que las partes sean las mismas y (iv) que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos**”*³. (Negrilla fuera de texto)

3. En el *sub examine*, inicialmente se debe precisar que el apoderado de la señora Sandra Castro Saavedra en su escrito referente a la excepción previa se limitó a indicar *“Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes pruebas”*:

DOCUMENTALES.

Copia de las actuaciones del proceso con radicado
11001400303020210052800.

Sin embargo, no aportó la copia de las actuaciones del proceso que refirió, recuérdesele al profesional del derecho que de conformidad al artículo 101 de la Ley 1564 de 2012:

*“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. **Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.***

² López B., Hernán F., Código General del Proceso, Parte General; Dupré Editores, Bogotá: 2019, p. 974

³ Consejo de Estado, Sección Primera, Radicado: 88001 23 33 000 2017 00038 01, C.P. Oswaldo Giraldo López

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios” (Negrilla fuera de texto).

Por tanto, al ser su representada demandante en el proceso de referencia se entiende que dichas actuaciones se encontraban en su poder.

3.1 No obstante, consultado en la página de la rama judicial el radicado señalado en el escrito de excepción previa 11001400303020210052800, se encuentra que corresponde al de un proceso declarativo de pertenencia que conoce el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-935379 en el que actúan como partes:

Tipo	Nombre o Razón Social
Demandante	SANDRA CASTRO SAAVEDRA en nombre propio y en repres. hijos: NEDY YARLEDY Y MAGDIELHT OVALLE CASTRO
Demandado	DIANA MARCELA OVALLE URREGO
Demandado	LIZETH HASBLEIDY OVALLE URREGO
Demandado	MAGDIELETH YADIRY OVALLE
Demandado	NEDY YARLEDY OVALLE CASTRO
Demandado	OLGA YANETH OVALLE URREGO

Por tanto, se advierte que i) la presente causa no consta de las mismas partes que en el referido proceso de pertenencia, ii) se trata de dos procesos diferente pues la causa de pertenencia tiene el propósito de declarar al poseedor de un bien en su propietario y el presente proceso reivindicatorio busca que el poseedor le restituya a al dueño la cosa singular y ii) a pesar de que se involucra el mismo bien objeto del presente proceso identificado 50S-935379, no es razón suficiente para que se considere se configure la excepción previa del numeral 8° del artículo 100 del estatuto procesal.

3.2. Además, nótese que la causa de pertenencia a la fecha según registro de actuaciones, no registra ni siquiera como admitida⁴:

⁴ Véase en <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35189902/101162097/018-2022.pdf/a4ceab90-499a-4a20-8a59-dc6fe6b11fe6>

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Verbal especial de pertenencia n.º 2021-00528.

Demandante: *Sandra Castro Saavedra.*

Demandada: *Diana Marcela, Lizeth Hasbleidy, Mary Luz, Olga Yaneth y Sergio Eduardo Ovalle Urrego; Magdieleht Yadiry y Nedy Yaredy Ovalle Castro, y personas indeterminadas.*

En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, previo a efectuar la calificación de la demanda (canon 13 *ibidem*), el juzgado,

RESUELVE:

Oficiar a las entidades que a continuación se enuncian, para que en el término de diez (10) días informen si en el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **n.º 50S-935379**, Chip **AAA0021LRYN**, ubicado en la **Calle 69 Bis Sur n.º 14 C-28 de Bogotá**, se configuran los aspectos enunciados en los numerales 1, y 3 a 8 del artículo 6 de Ley 1561 de 2012, así:

4. Fruto de lo expuesto se declarará no probada la excepción previa de “*PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO*”.

Con la consecuente condena en costas al tenor del numeral 1º, inciso segundo del artículo 365 del Código General del Proceso; ejecutoriada la presente decisión, por **secretaría** regresen las diligencias al despacho para continuar con el impulso procesal pertinente.

Por consiguiente, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar no probada la excepción previa denominada “*PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO*” invocada por la parte demandada, por los motivos indicados en esta providencia.

SEGUNDO. Condenar al excepcionante en costas, fijando como agencias en derecho la suma de un (1) S.M.L.M.V (numeral 8, artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554). Liquidense.

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 103 de 15 de noviembre de 2023
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ac0ed27aeaaf972ef9cd36de5e798e030464a16af9a07d648d8599d6a2c72c**

Documento generado en 14/11/2023 02:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2022-00412-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 110014003038-2022-00412-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Abogados Especializados
En Cobranzas S.A. Aecsa
Demandado: Wilson Eduardo Pérez Marín

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para el demandado wilsonprestamos@hotmail.es, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta¹, se tiene notificado personalmente al demandado, **Wilson Eduardo Pérez Marín**, del mandamiento de pago librado en su contra.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **10 de junio de 2022**², no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

¹ Anexo 12

² 04- Auto Libra Mandamiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO- Se tiene notificado personalmente al demandado **Wilson Eduardo Pérez Marín**, al tenor de lo consagrado en el canon 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Abogados Especializados En Cobranzas S.A. Aecsa** y en contra de **Wilson Eduardo Pérez Marín**, conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **10 de junio de 2022**.

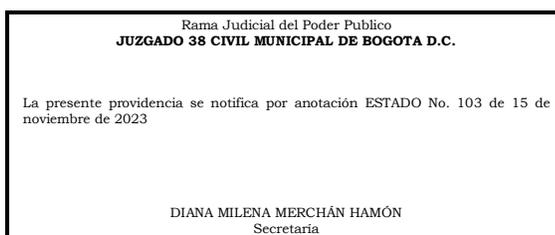
TERCERO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO- ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO- CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de **uno salario mínimo legal vigente** por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquéndose.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez



Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaría
Juzgado Municipal

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187ffca3a4b1c1fdcf4347e70632a60b62cba70d88f18360f655fabfbab3626**

Documento generado en 14/11/2023 02:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2022-00854-00](#)

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 110014003038-2022-00854-00

Referencia: Ejecutivo para la efectividad de la
Garantía Real
Demandante: Hans Henker Cardona y Luis Alfredo
Castellanos Molina
Demandado: Manuel de Jesús Caicedo Torres

Procedería el Despacho a decidir el recurso de REPOSICIÓN¹ propuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el 23 de octubre de 2023², mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, de no ser porque desde ya se advierte que el mimo es improcedente.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

En efecto, los recursos o medios de impugnación de las providencias se instituyeron en nuestra legislación procedimental con la finalidad de que las partes ataquen los pronunciamientos en los cuales el Juez haya cometido yerros de carácter procesal o sustancial, siendo requisito para su viabilidad su precisa motivación, esto es, que se le exponga al juzgador en forma detallada el por qué se considera la providencia afectada de errores o falencias.

2. El artículo 440 del estatuto procesal vigente establece que:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que

¹ 21-recurso.

² 20-Seguir corre.

el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” (negrilla fuera de texto).

3. Entonces, por lo brevemente expuesto diáfano resulta que, ni el medio de impugnación propuesto, ni ningún otro, caben contra la providencia recurrida por lo que se rechazará de plano el recurso de reposición planteado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición promovido por la parte ejecutada contra el auto de 23 de octubre de 2023 que ordenó seguir adelante la ejecución en la presente causa, al ser improcedente.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 103 de 15 de noviembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría</p>

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaría

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d100ed34d6d0587a8652e04f857066313b6b9398788bf0a5dfda7aa4afa6865**

Documento generado en 14/11/2023 02:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2022-00982-00.](#)

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003038-2022-00982-00

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Abogados Especializados en Colombia
S.A - AECSA
Demandado: Faustino Dueñas Sánchez

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria del Despacho¹ y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$2.450.000 Mcte.**

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 103 de 15 de noviembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria</p>

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas

¹ 39-tabla liquidación costas.

Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56151a06eda6ec3c84dd34ff8c9fbe2e729651511951fa277a4831fde2042561**

Documento generado en 14/11/2023 02:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2022-01032-00](#)

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2022-01032-00

PROCESO: Verbal de Simulación
DEMANDANTE: María Concepción Vargas Sosa
DEMANDADO: Juan Carlos Cuta López

En auto del **10 de agosto de 2023**¹, este despacho inadmitió la reforma a la demanda presentada por el demandante y le concedió 5 días para subsanar, la decisión fue notificada en el estado 079 el 11 de agosto del presente año.

El 18 de agosto hogaño el demandante aportó escrito en el que manifestó que desistía de manera expresa de la reforma de la demanda², por ser procedente tal solicitud de conformidad al artículo 316 del estatuto procesal que contempla:

*“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y **los demás actos procesales que hayan promovido**. No podrán desistir de las pruebas practicadas”.*

Este despacho **RESUELVE:**

1. Tener por desistida la reforma de la demanda propuesta por el demandante.
2. Déjese las constancias respectivas y continúese el trámite procesal con la demanda inicial.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

¹ 35-inadmite demanda.

² 40-DesisteDemanda.

<p>Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 103 de 15 de noviembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria</p>

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044c371d68de1dbe36a7496e3bbc045114f509ca34d0ce12f0672b25164f3452**

Documento generado en 14/11/2023 02:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2022-01188-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 110014003038-2022-01188-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Reintegra S.A.S
Demandado: Renato Alberto De Stefano Paul

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para el demandado HOSTELCOPRO@GMAIL.COM, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta¹, se tiene notificado personalmente al demandado, **Renato Alberto De Stefano Paul**, del mandamiento de pago librado en su contra.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **20 de enero de 2023**², no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

¹ Anexo 05

² 04-Auto2022.

RESUELVE

PRIMERO- Se tiene notificado personalmente al demandado **Renato Alberto De Stefano Paul**, al tenor de lo consagrado en el canon 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Reintegra S.A.S** y en contra de **Renato Alberto De Stefano Paul**, conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **20 de enero de 2023**.

TERCERO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO- ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO- CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de **un salario mínimo legal vigente** por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 103 de 15 de noviembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría</p>

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaría
Juzgado Municipal

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8e3c4d5cc015f62001f875ded860b03863ec0d74108ee6c2e4087d616af69a**

Documento generado en 14/11/2023 02:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2022-01196-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 110014003038-2022-01196-00.

Ref. Ejecutivo Efectividad Garantía Real
Demandante: Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado(s): Luz Alexandra Cifuentes Castebianco Y Otro

Vista la notificación de la que trata el artículo 291 Código General del Proceso aportada por el apoderado de la parte demandante¹, previo a tener por notificada a la parte pasiva, se le requiere para que al tenor de lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., proceda a allegar certificado de entrega de la notificación efectuada, aunado si esta fue efectiva proceda de conformidad con el canon 292 del Código General del Proceso, así como también que aporte las documentales de forma legible, lo anterior dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto so pena de tener por desistido el trámite.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 103 de 15 de noviembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria</p>

¹ Anexos- 05- 09

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27ebdc55d614268716d92dd3cf364be820b35b879bcbc3a9b060ba44ba129cb**

Documento generado en 14/11/2023 02:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-00088-00](#)

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 110014003038-2023-00088-00.

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Carlos Andrés Gómez González.

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaría del Despacho¹ y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$1.394.000 Mcte.**

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 103 de 15 de noviembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

¹ 014tabla liquidación costas 2023-088.

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ac0ce913dd5b3867b4d14bb9c34aa942d29ace7bf11fbd0f089a5f426762ab**

Documento generado en 14/11/2023 02:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-00130-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 110014003038-2023-00130-00
Referencia: Garantía Mobiliaria
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Carlos Alberto Duran Pérez

Visto el escrito que antecede, como quiera que la parte interesada solicita terminar el presente asunto¹, al tenor de los artículos 92 del Código General del Proceso, 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, el despacho,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR TERMINADA** la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas **KNK 990**, por solicitud de la parte interesada y al tenor de lo previsto en el canon 72 de la ley 1676 de 2013.
2. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas **KNK 990**, Oficiese de la presente decisión a la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN (SECCIÓN AUTOMOTORES)**. De conformidad a lo reglado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.
3. Ordenar la entrega del del vehículo de placas **KNK 990**, a favor de **FINESA S.A**, libérese oficio al parqueadero **EMBARGOS COLOMBIA SAS** con las advertencias de ley, De conformidad a lo reglado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda con la remisión del oficio 3 al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, y al del deudor garante, quienes quedan a cargo de su radicación (art. 125 del C.G. del P.).
4. No se condena en costas por no aparecer causadas.
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

¹ 38-TERMINACION.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados y el desglose de los documentos,

NOTIFÍQUESE,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 103 de 15 de noviembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría</p>

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce0507bcc424031e856f50fab313853dba894b61bcb258da1df47311da91a75**

Documento generado en 14/11/2023 02:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-00156-00](#)

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003038-2023-00156-00.

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Financiera Comultrasan
Demandado: Leonardo Salazar Vélez.

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria del Despacho¹ y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$1.467.000 Mcte.**

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 103 de 15 de noviembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría</p>

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaría

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ 27-tabla de liquidación.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7503a19716495d37b62f05b952ec3d4d9ae700a4a7d2f490c72c467aed82c3**

Documento generado en 14/11/2023 02:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-00682-00.](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003038-2023-00682-00.

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A
Demandado: John Fredy Barragán Sánchez

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria del Despacho¹ y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$2.872.000 Mcte.**

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 103 de 15 de noviembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría</p>

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaría

¹ 10-tabla liquidación costas.

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6aba17fdee6b843e44f500cd0ed897335718cf608cf40f6bb9aaab6ad6fccb**

Documento generado en 14/11/2023 02:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-00710-00](#)

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 110014003038-2023-00710-00

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Itaú Colombia S.A.
Demandado: Edgar German Gamboa.

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria del Despacho¹ y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$1.484.500 Mcte.**

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. 103 de 15 de noviembre de 2023
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:

¹ 015tablaliquidacion.

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9efb6477ffb7692e028ea9708eea6e4f0d9868acb1e89690f534b9fb4c743a4**

Documento generado en 14/11/2023 02:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de 2023

Exp. 110014003038-2023-00790-00

PROCESO: Ejecutivo Con Título Prendario

DEMANDANTE: Finanz S.A.S

DEMANDADO: Edgar Alonso Nieto Rojas

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración que no dio estricto cumplimiento al proveído del 21 de septiembre de 2023, por lo que se le requiere nuevamente para que:

- 1. Acredite** que el correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, al tenor de lo consagrado en el canon 5 de la ley 2213 de 2022, puesto, que revisada la subsanación, se concedió el poder por medios electrónicos como se evidencia en la demanda, sin embargo, no se ha podido evidenciar que ese correo que usted manifiesta es el mismo que conste en el certificado expedido por el Registro Nacional de Abogados inciso segundo del artículo en mención, **“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”**.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 103 de 15 de noviembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría</p>

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d1f66d1d155bbc3a63ccdb1ae1eab26d264c8537d863a1cf27fe07f5222741**

Documento generado en 14/11/2023 02:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-00822-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 110014003038-2023-00822-00
Referencia: Garantía Mobiliaria
Demandante: Confirmeza S.A.S.
Demandado: Merly Calderón Figueroa

Visto el escrito que antecede, como quiera que la parte interesada solicita retiro de la demanda¹, no obstante, la orden de aprehensión se materializó mediante oficio 1253 del 19 de octubre de 2023², al tenor de los artículos 92 del Código General del Proceso, 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, el despacho,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR TERMINADA** la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas **GSR 042**, por solicitud de la parte interesada y al tenor de lo previsto en el canon 72 de la ley 1676 de 2013.
- 2.** Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas **GSR 042**, Oficiese de la presente decisión a la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN (SECCIÓN AUTOMOTORES)**. De conformidad a lo reglado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.
- 3.** No se condena en costas por no aparecer causadas.

¹ Anexo 08

² Anexo 06

4. Ordenar el desglose de los documentos allegados a favor de la parte solicitante. Déjense las constancias de rigor

5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 103 de 15 de noviembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaría
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34215bf7fb53d496af12c826232ea9cbedf770cd2fe091210ae90bfe127d42f7**
Documento generado en 14/11/2023 02:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-00880-00](#)

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 110014003038-2023-00880-00

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Oscar Méndez Chaves,

Demandado: José Harold Peña Cobos y Luz Dary
Quesada Montiel.

Revisado el escrito de demanda y las demás actuaciones adelantadas dentro del proceso de la referencia de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en aras de evitar futuras nulidades procesales se hace necesario **INADMITIR** la misma, para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1. Ajuste el acápite de cuantía de la demanda, en el sentido de indicar con claridad la suma a la que asciende teniendo en cuenta intereses corrientes y moratorios en cumplimiento de las exigencias del numeral 9º del artículo 82 y el canon 26 del Código general del Proceso.

2. Cumpla requerimiento anterior realizado en el numeral 1º del auto de 17 de octubre de 2023, es decir adecue la demanda indicando a que Juez va dirigida.

3. Manifieste bajo la gravedad el juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por ele ejecutado para efecto de notificaciones, así mismo deberá manifestar la forma en como lo obtuvo y las respectivas evidencias.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 103 de 15 de noviembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e59d612f30e851b7f5c80bfb1a3f980586765fa67c87f30b3e7afd9c8f822d1**

Documento generado en 14/11/2023 02:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2023-00940-00

PROCESO: Reivindicatorio

DEMANDANTE: José Javier Moreno Caro y Miller Moreno Caro.

DEMANDADO: Luis Antonio Figueroa García

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne las exigencias de ley consagradas en el artículo 82 del Código General del Proceso, el artículo 368 ibídem y demás normas concordantes, el Juzgado Resuelve:

Admitir la demanda declarativa reivindicatoria de menor cuantía promovida por José Javier Moreno Caro y Miller Moreno Caro contra Luis Antonio Figueroa García.

Désele al presente asunto el trámite de VERBAL y córrasele traslado al extremo pasivo por el término de VEINTE (20) DIAS de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese a la parte demandada a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 ibídem, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos – artículo 91 ejusdem, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce al abogado Ramiro Caro Buitrago como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 103 de 15 de noviembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942df0383b0422c96a7be2c85c9659a07ac94beeb89a30233e28abf11eaf1ccc**

Documento generado en 14/11/2023 02:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2023-00940-00

PROCESO: Reivindicatorio

DEMANDANTE: José Javier Moreno Caro y Miller Moreno Caro

DEMANDADO: Luis Antonio Figueroa García

En aplicación de los criterios señalados en el art. 590 del C.G.P, se procede a **NEGAR** la medida cautelar solicitada. En cuanto a la inscripción de la demanda esta no es viable en este caso, dado que los demandantes ya son los titulares de dominio (*de conformidad al certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-40268178 en la anotación 007*)¹ y por ende, tal medida no busca la protección del derecho objeto del litigio.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 103 de 15 de noviembre de 2023
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría

¹Folio 17,008Subsanacion.

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c95e7e8d53e75953b0f9438f1588d80b2d0cede873b5edc20f5dec220c3354a**

Documento generado en 14/11/2023 02:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-00942-00](#)

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003038-2023-00942-00

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Jorge Conde Medina

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **17 DE OCTUBRE DE 2023**¹, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 *ibídem* se **RECHAZA** la demanda presentada.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos a la parte demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico).

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 103 de 15 de noviembre de 2023
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria

Diana Paola Gordillo Rojas

Firmado Por:

¹ 009Inadmite ejecutivo.

Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727c7bee98cc0a0033bb3263c6a459cd05c3f051586e834dd3ddf7884d3197a8**

Documento generado en 14/11/2023 02:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2023-00958-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.

DEMANDADO: Oscar Andrés Barbosa Rodríguez

De modo que se incurrió en error como adujo el apoderado del demandante¹ que trata el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, en lo que respecta con la providencia del 30 de octubre de agosto de 2023², este despacho judicial, dispone:

Al tenor del artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto del treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de modificar el número de referencia del pagaré base de la ejecución, el cual corresponde a:

“PAGARÉ SIN NUMERO”

En todo lo demás se deja incólume la providencia en comento.

Notifíquese el presente auto junto con el que proveído que libró mandamiento de pago al ejecutado.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 103 de 15 de noviembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría</p>

¹ 009SolicitudCorrección.

² 008Mnadamiento.

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90921a86b52858045d0c1c987fa3a03cb2db8b64374af28fa38d62e674cd837a**

Documento generado en 14/11/2023 02:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2023-00972-00

PROCESO: Restitución de Bien Inmueble Arrendado

DEMANDANTE: Terminal de Transporte S.A.

DEMANDADO: Cooperativa de Transportadores del Tequendama LTDA.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de ley consagradas en el artículo 384 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado Resuelve:

Admitir la demanda de Restitución de inmueble arrendado de menor cuantía interpuesta por Terminal de Transporte S.A. contra Cooperativa de Transportadores del Tequendama LTDA.

Désele al presente asunto el trámite de VERBAL y córrasele traslado al extremo pasivo por el término de VEINTE (20) DÍAS de conformidad con los artículos 368 y 373 del Código General del Proceso.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C.G.P, o conforme al art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce al abogado WILLIAM GUERRA RUSS como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 103 de 15 de noviembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ccd00a6782b20d3b4ec3bace862fd08d3c5a306c76a09a9d6c3c2f621a65**

Documento generado en 14/11/2023 02:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2023-00972-00

PROCESO: Restitución de Bien Inmueble Arrendado

DEMANDANTE: Terminal de Transporte S.A.

DEMANDADO: Cooperativa de Transportadores del Tequendama LTDA.

De modo que se incurrió en error como adujo el apoderado del demandante¹ que trata el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, en lo que respecta con la providencia del 31 de octubre de 2023², este despacho judicial, dispone:

Al tenor del artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto adiado el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de modificar el acápite inicial respecto de la referencia o clase del proceso, el cual corresponde a:

“RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO”

En todo lo demás se deja incólume la providencia en comentario.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 103 de 15 de noviembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

¹ 012RecuersodeReposición.

² 011Inadmite.

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5815c4ce0f09c3c39779d38ba5183a2bd5be5a9ed3ade24a08abfe76706068e**

Documento generado en 14/11/2023 02:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2023-00972-00

PROCESO: Restitución de Bien Inmueble Arrendado

DEMANDANTE: Terminal de Transporte S.A.

DEMANDADO: Cooperativa de Transportadores del Tequendama LTDA.

Procedería el Despacho a decidir el recurso de REPOSICIÓN¹ propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 31 de octubre de 2023², mediante el cual se inadmitió la presente causa.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

En efecto, los recursos o medios de impugnación de las providencias se instituyeron en nuestra legislación procedimental con la finalidad de que las partes ataquen los pronunciamientos en los cuales el Juez haya cometido yerros de carácter procesal o sustancial, siendo requisito para su viabilidad su precisa motivación, esto es, que se le exponga al juzgador en forma detallada el por qué se considera la providencia afectada de errores o falencias.

2. El artículo 90 del estatuto procesal vigente establece que:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...)”.

¹ 012Recurso de reposición.

² 011-Inadmite.

3. Entonces, por lo brevemente expuesto diáfano resulta estudiar el medio de impugnación propuesto, ni ningún otro, pues el legislador expresamente señaló que no caben contra la providencia recurrida, en consecuencia, se rechazará de plano el recurso de reposición planteado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición promovido por la parte demandante contra el auto de 31 de octubre de 2023 que inadmitió la presente causa, al ser improcedente.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 103 de 15 de noviembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaría

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d066006eb090b8acd54a21e9169939fbc42bd12346a079dde579a9034147918c**

Documento generado en 14/11/2023 02:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-00992-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmp138bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 110014003038-2023-00992-00

Proceso: Solicitud de aprehensión - Garantía
Mobiliaria
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: John Alexander García Romero

Entraría el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **JOY259** dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues si bien esta actuación no tienen en cuenta el fuero personal para terminar el factor territorial, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, al dirimir conflictos de competencia ha aplicado el fuero real (núm. 7º art. 28 CGP), por lo que debe verificarse el lugar en donde se encuentra el bien, basándose en los elementos de convicción aportados junto con la solicitud.

*“(...) en ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”. En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los **Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales según sea en caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.**”¹”*

Así mismo, la Corte en relación con los principios de economía procesal e intermediación los cuales rigen en todos los procesos sin importar su naturaleza señalo que:

“5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC747 de 28 de febrero de 2018

para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega»², un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. **Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.**

Del mismo modo, en jurisprudencia reciente, se indicó:

“(…) Es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 5, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

A su vez, indicó:

“(…) En esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, **la regla de competencia territorial, que de manera más cercana**

² Corte Suprema de Justicia, providencia del 2 de abril de 2019, No. AC1184-2019

encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia³.

En reciente jurisprudencia el Máximo Tribunal, señaló que:

Además, la anterior inferencia es la que mejor se aviene con la garantía del derecho al debido proceso, porque al acercar ubicación de bien con domicilio de la obligada, se permite a esta última ejercer de mejor manera su derecho de defensa.

(...)

*Como corolario de lo expresado, debe acudirse al precitado **foro privativo de competencia y remitirse el caso al estrado donde se encuentra o debe ubicarse el bien pignorado**, esto es, la ciudad de GIRON conforme señala el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, para que le dé el trámite que legalmente corresponda, y se pondrá al tanto de ello a la otra sede judicial involucrada*⁴.

En el caso bajo estudio se denota que el vehículo sobre el cual versa la solicitud de aprehensión y entrega se encuentra bajo posesión material y única del deudor garante, es decir, tiene la «tenencia [...] con ánimo de señor o dueño» (art. 762 CC), el cual según los datos suministrados en el escrito de demanda y en los anexos aportados se denota tiene un domicilio en **CALI-VALLE DEL CAUCA**.

- El garante **JHON ALEXANDER GARCIA ROMERO** recibirá notificaciones a través del correo electrónico **CABRA2200@HOTMAIL.COM** o en la dirección **AV 3 C NORTE # 45N 66**, en **CALI,VALLE**.

3 Corte Suprema de Justicia, AC736-2020.

4 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación N.º 11001-02-03-000-2021-00556-00; AC1979-2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 1107041146				
Primer Apellido GARCIA	Segundo Apellido ROMERO	Primer Nombre JOHN	Segundo Nombre ALEXANDER	Sexo MASCULINO
País Colombia		Departamento VALLE		Municipio CALI
Dirección [av 3 c norte # 45n 66]				
Teléfono(s) fijo(s) 3166995755		Teléfono(s) Celular 3166995755		Dirección Electrónica (Email) cabra2200@hotmail.com
Tipo de cliente			Nuevo	
Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia		Nombre de administrador de insolvencia	
SECTOR: S Otras actividades de servicios				

Por lo anterior, resulta más que claro que el automotor se encuentra habitualmente en el domicilio del deudor porque allí tiene su «*ánimo de permanencia*» (art. 76 Ibidem), razón por la que deberá rechazarse la actuación y remitirse al Juzgado Civil Municipal de **CALI -VALLE DEL CAUCA (Reparto)**, para lo de su competencia (art. 90 CGP).

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **JOY259**, debido a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ENVIAR al Juzgado Civil Municipal de **CALI -VALLE DEL CAUCA** (Reparto) dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Oficiese.

NOTIFÍQUESE**DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS****Juez**

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 103 de 15 de noviembre e de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria</p>

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9fe98015fae65daf4502ef833ba2fefa89c42ecafe32b0027a8d3a9df642b9d**

Documento generado en 14/11/2023 02:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-00994-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 110014003038-2023-00994-00

Proceso: Garantía Mobiliaria
Demandante: Finanzauto S.A. BIC
Demandados: Rosa Amabel Legarda Meneces

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el vehículo automotor de placas **LUW - 464** modelo 2024 marca Renault Duster tipo camioneta cuyo garante y/o deudor es **Rosa Amabel Legarda Meneces**.

SEGUNDO- Oficiar a la **POLICÍA NACIONAL - SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES**, advirtiéndole que, una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor **Finanzauto S.A. BIC**, esto es, en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral segundo, del capítulo de pretensiones de la demanda presentada.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **Finanzauto S.A. BIC**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por **Rosa Amabel Legarda Meneces**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO- Se reconoce personería para actuar al abogado PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 103 de 15 de noviembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bdaa33f5b013a5ad3274bf6b634374d3b1f177333bc55e6a09ec412228a4d96**

Documento generado en 14/11/2023 02:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-00996-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2023-00996-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Giovanny Andrés Herrera Rivera
Demandados: Llasmin Rivera Duarte

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1-. Individualice en el acápite de pretensiones de la demanda los montos que pretende cobrar, capital e intereses y su respectiva fecha de exigibilidad.
[Núm. 4 del canon 82 del C.G.P.]

3-. Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y las respectivas evidencias.

4-. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 103 de 15 de noviembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria</p>

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468c15445f62d2ad9be3937d8cd82d842f241cef12dc5675525fcd555cb2dae0**

Documento generado en 14/11/2023 02:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-01002-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 110014003038-2023-01002-00

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Eléctricos Voltaico S.A.S.
Demandados: Sociedad Colombiana de Construcciones
Socolco S.A.S

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1-. Ajuste el acápite de la cuantía de conformidad al numeral 9º del artículo 82 *ejusdem*, inclúyase la suma total del capital adeudado en las facturas junto con los intereses moratorios que reclama debidamente discriminados, toda vez, que a la luz del artículo 26 del Código general del Proceso numeral 1º la cuantía se determina “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda*”.

2-. Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y las respectivas evidencias.

3-. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 103 de 15 de noviembre e de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3937509a33140d10a03e2701fa19a052410ab8b212012b4ae45b16011cc47f74**

Documento generado en 14/11/2023 02:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2020-000558-00](#)

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003038-2020-00558-00

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Servicios & Bienes internacionales
Inmobiliarios SAS
Demandado: Innova Servicios Especializados SAS Y otros.

Toda vez que mediante auto de **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022** se ordenó seguir adelante con la ejecución¹ de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares²
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaría se proceda con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

¹ 044 Auto2020-558 Seguir Ejecución.

² Cuaderno medidas cautelares.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 103 de 15 de noviembre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074bb9c6e488adfe9c72a37f5185fb1805c586f075019a6a9c3b1d267782dca6**

Documento generado en 14/11/2023 02:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-00232-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 110014003038-2023-00232-00
Referencia: Garantía Mobiliaria
Demandante: Confirmeza S.A.S.
Demandado: Fredy Anderson Calderón Ladino

Visto el escrito que antecede, como quiera que la parte interesada solicita la terminación de este asunto¹, al tenor de los artículos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, el despacho,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR TERMINADA** la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas **KXY120**, por solicitud de la parte interesada y al tenor de lo previsto en el canon 72 de la ley 1676 de 2013.
2. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas **KXY120**, Oficiese de la presente decisión a la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN (SECCIÓN AUTOMOTORES)**. De conformidad a lo reglado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.
3. Ordenar la entrega del del vehículo de placas **KXY120** a favor de **CONFIRMEZA SAS**, libérese oficio al parqueadero **EMBARGOS COLOMBIA SAS** con las advertencias de ley, De conformidad a lo reglado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda con la remisión del oficio al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, y al del deudor garante, quienes quedan a cargo de su radicación (art. 125 del C.G. del P.).
4. No se condena en costas por no aparecer causadas.
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Por otra parte, procédase a la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados y el desglose de los documentos,

NOTIFÍQUESE,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 103 de 15 de noviembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria</p>

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7ef8f2fbc43f07fcdda46dc45e6f03429023bbd10a9d1d5a7289b98eb9aa3c**

Documento generado en 14/11/2023 02:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2022-00210-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2022-00210-00

PROCESO: Verbal – Restitución De Inmueble
Arrendado
DEMANDANTE: Pedro Alcides Panqueva Núñez
DEMANDADOS: Leidy Paola Diaz Munar Y Oscar
Eduardo Munar Torres

Vista la constancia de notificación en la dirección física informada para la demandada **Leidy Paola Diaz Munar**, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 291 del Código General del Proceso y obra constancia del acuse de recibido¹.

De igual forma, para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado **Oscar Eduardo Munar Torres** fue enterado conforme al artículo 291 del estatuto procesal civil.

Como quiera que feneciese el término establecido en el canon citado sin que ninguno de los dos convocados se notificaran personalmente, se requiere a la parte demandada para que proceda conforme a la disposición del 292 *ejusdem*.

Para tal efecto, se le concede el término de 30 días so pena de terminarlo por desistimiento tácito en atención del artículo 317 del Código General del Proceso.

De otro lado, no se tienen en cuenta las publicaciones de emplazamiento allegadas al expediente, por cuanto no se ha autorizado tal actuación procesal.

NOTIFÍQUESE

¹ Anexo 26

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.
103 de 15 de noviembre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaría

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dccbb4af317a08c1d367c2b6cffdeb5fcc54ea4a40a527e353d39b25dc5d372d**

Documento generado en 14/11/2023 02:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2017-00764-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 110014003038-2017-00764-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Instituto Colombiano de Créditos
Educativos y Estudios Técnicos en el Exterior -
Icetex.
Demandados: Luis Miguel Urrea Ortiz y Melania
Ortiz Martínez

Como quiera que se encuentra demostrada la radicación del oficio No. 659 de 19 de julio de 2022¹, por secretaria **requiérase** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS CALI- VALLE para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe el trato dado al referido oficio radicado en el buzón de correo electrónico ofiregiscali@supernotariado.gov.co, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Remítase copia nuevamente del aludido oficio.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 103 de 15 de noviembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria</p>

¹ Anexo 08 folio cuaderno principal

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530e8fe40ddb77b3e51b34d2438b740992f74ad89bfcf44ad8929ce1ec363827**

Documento generado en 14/11/2023 02:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2017-00764-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 110014003038-2017-00764-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX

Demandado: Luis Miguel Urrea Ortiz y Melanie Ortiz Martínez

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para la demandada Melanie Ortiz Martínez que corresponde a “melita0828@hotmail.com” puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta¹, se tiene notificada personalmente a la ejecutada, **Melanie Ortiz Martínez**, del mandamiento de pago librado en su contra.

De igual forma, para todos los efectos legales, téngase en cuenta que en auto del 15 de julio de 2022 se tuvo por notificado a Luis Miguel Urrea Ortiz²

Como quiera que como los dos ejecutados pese a estar debidamente notificados³ del mandamiento de pago librado en su contra adiado **24 DE AGOSTO DE 2017**⁴, no formularon excepción de mérito alguna ni acreditaron el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

¹ Anexo 11

² 06-2017-00764 tiene por notificado al demandado

³ 06-2017-00764 tiene por notificado al demandado.

⁴ Folio 49, 01-demanda y anexos.

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO- Se tiene notificado personalmente a la demandada **Melanie Ortiz Martínez**, al tenor de lo consagrado en el canon 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX** y en contra de, **Melanie Ortiz Martínez y Luis Miguel Urrea Ortiz** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **24 DE AGOSTO DE 2017**.

TERCERO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO- ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO- CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de **\$652.379,4015**, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 103 de 15 de noviembre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b82a902d4b0f513b8bfd2f112d99c4c70c5c414f091bb6f1f87035e37f2de**

Documento generado en 14/11/2023 02:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2017-00890-00.](#)

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003038-2017-00890-00.

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Orben SA en liquidación
Demandado: Central de Inversiones

Vista la liquidación de costas practicada por la secretaria del Despacho¹ y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$20.000 Mcte.**

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 103 de 15 de noviembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria</p>

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038

¹ 34-tabla de liquidación.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b8e3ed1dc7c20db41c63473bb9291b398309ebe830795393f1e7357aba93e9**

Documento generado en 14/11/2023 02:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2018-00548-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 110014003038-2018-00548-00

PROCESO: Liquidación Patrimonial
SOLICITANTE: Ariel Ramiro Polaina Medina

1. En virtud de la orden impartida por auto del 18 de abril de 2023¹ incorpórense al expediente el cumplimiento de la notificación por aviso efectuada a Yina Alexandra Orrego Peña, en calidad de cónyuge del deudor Ariel Ramiro Polaina Medina².
2. Considerando que entre **BANCO DE OCCIDNETE** y **PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG.**, se celebró contrato de cesión³, en aplicación del inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, el Juzgado tiene en cuenta la cesión del crédito efectuada por **BANCO DE OCCIDNETE** en favor **PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG.** Para todos los efectos se tiene a **PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG.**, como titular de las obligaciones perseguidas.

Se reconoce personería para actuar al abogado Cristhian Camilo Estepa Estupiñán, quien actuará como apoderado judicial de la cesionaria.
3. Así las cosas, por secretaría procédase con la contabilización de los términos de que tratan los artículos 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 sobre el

¹ Anexo 23

² Anexo 24

³ Anexo 26

emplazamiento realizado a los acreedores del deudor Ariel Ramiro Polaina Medina⁴, una vez culminado dicho termino, ingrésese al despacho nuevamente para continuar el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 103 de 15 de noviembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e599876592d70805520fe7bf72de9d24e952f25c8cefd04ad91c71e2fb4e8e**

Documento generado en 14/11/2023 02:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Anexo 28

[110014003038-2019-00130-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003038-2019-00130-00

Proceso: Ejecutivo Para La Efectividad De La
Garantía Real

Demandante: Banco Pichincha S.A.

Demandado: Fernando Andrés Sánchez Sáenz

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria del Despacho¹ y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$2.024.600 Mcte.**

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 103 de 15 de noviembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría</p>

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas

¹ 30-tabla liquidación.

Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650f950a5b0aa7086e41e9b77f98f9e29c0e17f5373229fc5054c19ae89d8630**

Documento generado en 14/11/2023 02:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2019-00358-00

PROCESO: Liquidación de Persona Natural no Comerciante

SOLICITANTE: JOSE BEIMAN ZULUAGA GRANADO

Atendiendo la solicitud de dejar sin valor y efecto el auto del 31 de agosto de 2023, hecha por la apoderada del acreedor EDIFICIO CAMILA ANDREA P.H, en la que indicó no se debía relevar del cargo a la liquidadora Abusaid Rocha Claudia Zamira en razón a que allegó las publicaciones realizadas ante el periódico el espectador.

Se evidencia que revisando el expediente se observa que en auto de 17 de febrero de 2023 se requirió por última vez a la liquidadora Abusaid Rocha Claudia Zamira para que en el término 5 días aceptara y tomara posesión del cargo¹.

Mediante correo electrónico de 18 de abril de 2023, la liquidadora en cuestión aportó su tarjeta profesional y cédula de ciudadanía para efectos de posesionarse como liquidadora; no obstante, en proveído de 31 de agosto de 2023² se resolvió relevar a la liquidadora ya mencionada debido a que no procedió a ejercer el cargo para el que fue designada.

Pero nótese que efectivamente un día después de haber sido relevada, el 1 de septiembre del presente año la liquidadora aportó la publicación realizada en el periódico espectador³, de ahí que es procedente acceder a la petición incoada bajo el principio de economía procesal.

A partir de lo anterior el despacho **DISPONE:**

¹ 21-Auto2019-358.

² 25-Auto Revela.

³ 26-Publicacion.pdf

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el trámite surtido a él proveído de 31 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 103 de 15 de noviembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría</p>

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f59e353e0b3fae900c8f959e974a354ca57f690f81f2aedb8e7cf847d9ad4fb**

Documento generado en 14/11/2023 02:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2019-00424-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 110014003038-2019-00424-00

Referencia: Sucesión doble e intestada

Causante(s): Julio Alberto Rodríguez Peña y Ana Sofia Pedraza
(Q.E.P.D.)

Como quiera que mediante audiencia celebrada el 21 de junio de 2022¹, previo a continuar su curso se ordenó el emplazamiento efectuado a todas las personas que tuvieran interés en el proceso de la referencia, incorporase al expediente la notificación precitada², teniendo en cuenta que feneció el término dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso sin que ningún sujeto se hiciera parte.

Continuando con el trámite pertinente se señala la hora de las **10:00 am** del día **6** del mes de **marzo** del año **2024**, a fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos del causante conforme a lo reglado en el canon 501 del Código General del Proceso.

Se les indica a los interesados que deberá tenerse en cuenta las previsiones del artículo 7 de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, las partes, apoderados y demás intervinientes deberán informar con antelación a la fecha fijada los correos electrónicos respectivos a efectos de hacer uso de los medios tecnológicos a fin de realizar la audiencia de manera virtual.

NOTIFIQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

¹ 80-ActaAudiencia.

² 82-19-424—JXXI WEB.

<p>Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 103 de 15 de noviembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria</p>

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018c7089fe95cfcab77fba9828f2c1233a7a883f58e24c54450d0cd304cb21a**

Documento generado en 14/11/2023 02:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2019-00868-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:110014003038-2019-00868-00

REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

DE: Marco Ernesto Salcedo Guzmán

Revisado el plenario se observa que a pesar de que el liquidador IVÁN ALEXANDER LAGUNA ATANACHE aportó documentales tendientes a acreditar cumplida su carga de notificar¹ a los acreedores del deudor MARCO ERNESTO SALCEDO GUZMÁN, pero lo cierto es que estas no están realizadas de conformidad a la orden impartida en auto de apertura del 29 de agosto de 2019²:

¹ 59- RV_ notificar actuaciones como liquidador.

² Folio 77, 01-11001400303820190086800.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro del término señalado en el numeral 2º del artículo 564 del Código General del Proceso, proceda a efectuar las notificaciones de las que trata dicha norma y, para que publique un aviso en el que convoque a los acreedores del deudor. La publicación de rigor podrá hacerse en los diarios de amplia circulación “**EL TIEMPO**”, “**EL ESPECTADOR**” o “**LA REPÚBLICA**”.

Cumplido lo anterior se procederá de conformidad con el inciso 5º y 6º del canon 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 5º del Acuerdo n.º PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Debido a que a pesar de que en la constancia de envió se observa la notificación hecha a la cónyuge del deudor en la dirección “alejandrapinzon1@gmail.com” la cual respondió “*el señor Marco Salcedo no tiene compromisos financieros conmigo*”, así como también obra que el acreedor Compensar confirmó el recibido de la notificación.

24/7/23, 19:23

Gmail - PROCESO LIQUIDACION PATRIMONIAL MARCO SALCEDO



Ivan Alexander Laguna Atanache <ivanalexanderlaguna@gmail.com>

PROCESO LIQUIDACION PATRIMONIAL MARCO SALCEDO

3 mensajes

Ivan Alexander Laguna Atanache <ivanalexanderlaguna@gmail.com>

21 de diciembre de 2022, 10:28

Para: wialgecirac@compensar.com, "marcosalcedo1@gmail.com" <marcosalcedo1@gmail.com>, "alejandrapinzon1@gmail.com" <alejandrapinzon1@gmail.com>, perfil.juridico04@serlefin.com, perfil.juridico@serlefin.com

Buenos dias

Señores

Acreedores y conyugue del señor Marco Ernesto Salcedo Guzman.

Adjunto a la presente envio notificacion del proceso Liquidacion Patrimonial de persona Natura no Comerciante para su respectivo tramite

--

Gracias.

Cordialmente,
IVAN ALEXANDER LAGUNA ATANACHE
 Liquidador Designado
 3134295505
 Carrera 68 H bis 30-91 sur Bogotá

No obstante, no obra el envió realizado a la dirección electrónica del acreedor Banco Colpatria, ni su constancia de recibido; sumado a lo anterior, el documento aportado referido al aviso hecho en el periódico el espectador no muestra o evidencia la publicación como tal del original tomada del periódico, solo se trae un documento en formato PDF que señala cuando al parecerse se publicó:

FECHA: 2022-12-11 **CATEGORÍA:** Avisos

Ivan Alexander Laguna Atanache., en calidad de liquidador dentro del proceso de insolvencia, Liquidación Patrimonial Persona Natural NO Comerciante de MARCO ERNESTO SALCEDO GUZMAN con C.C. 80.007.576, de acuerdo al auto de apertura de fecha 29 de agosto de 2019 proceso 11001-40- 03-038- 2019- 00868-00 expedido por el JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA y con fundamento en el numeral segundo Artículo 564 de la Ley 1564 de 2012, por medio del presente aviso, convoco todas aquellas personas naturales y/o jurídicas que se consideren acreedores del señor MARCO ERNESTO SALCEDO GUZMAN para que en termino de veinte (20) días contados a partir de esta publicación comparezcan al JUZGADO 38 Civil Municipal de Bogotá, hacer valer sus acreencias, o en la Oficina 201 de la Carrera 68 H Bis No. 30-91 sur Bogotá. Email: ivanalexanderlaguna@gmail.com Cel. 3134295505. N35

En consecuencia, se **REQUIERE** al liquidador IVAN ALEXANDER LAGUNA ATANACHE, para que cumpla con la carga impuesta consagrada en el numeral 2° del artículo 564 del estatuto procesal, con las precisiones acá realizadas. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 103 de 15 de noviembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c378c157ca6c799467a65819f47033af13162629a20a82f433ba0c4a390f4f**

Documento generado en 14/11/2023 02:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>